

Ordenanza de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona

Acuerdo del Consejo Plenario de 26-3-1999

Texto consolidado. Incluye las modificaciones posteriores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El paisaje urbano es uno de los elementos del medio ambiente urbano que necesita protección para garantizar a todos los habitantes de la ciudad una adecuada calidad de vida. Por ello, el paisaje urbano constituye un interés colectivo cuya satisfacción es atribuida al municipio por el ordenamiento jurídico, en función del alcance local de este interés.

2. El paisaje urbano, como límite ambiental de las construcciones e instalaciones, diferente de las normas y planos urbanísticos, tiene el fundamento legal de carácter básico en el art. 138 del TRLS/1992, aún vigente, y en los artículos 107 y 247.1 del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas vigentes en Cataluña. El paisaje urbano es, pues, en nuestro ordenamiento jurídico, un concepto medioambiental, sin olvidar su insoslayable aspecto urbanístico. La diferencia entre ambos aspectos jurídico-materiales reside, fundamentalmente, en el hecho de que los límites derivados de las normas urbanísticas a través de los planos responden a una visión anticipada de la ciudad, mientras que los límites impuestos por las normas ambientales del paisaje urbano se localizan en la realidad física de la ciudad como un resultado de su historia, sin que eso implique, no obstante, su estancamiento.

3. El contenido material del paisaje urbano no está desplegado desgraciadamente en la legislación sectorial medioambiental ni urbanística, estatal ni autonómica. Ello ha planteado la conveniencia de una regulación municipal. La posibilidad de una regulación de esta naturaleza se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y también en materia de medio ambiente (art. 25, 26 y 28 LBRL), así como en la presencia de un interés municipal inequívoco. La potestad de ordenanza de los ayuntamientos, como principal manifestación de la autonomía local, puede ejercerse en el marco de la Ley (art. 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local) y no sólo en ejecución de una Ley que le sirva de cobertura. En particular, la potestad de ordenanza del Ayuntamiento de Barcelona ha recibido un reconocimiento explícito en los artículos 26 y 82 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

4. En el despliegue material del concepto de paisaje urbano se han diferenciado, desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, tres niveles: a) el derecho colectivo de los ciudadanos al paisaje urbano heredado de las generaciones precedentes como uno de los elementos del medio ambiente urbano (art. 45.1 CE); b) el derecho individual de las personas que se encuentran en una situación muy determinada respecto al paisaje urbano, y c) el derecho individual que, tan sólo por razones de interés público, surge en los contados supuestos de apertura expresa, mediante un acto administrativo general, a un disfrute excepcional del paisaje urbano. Estos tres niveles son tenidos en cuenta en la regulación municipal y cada uno de ellos despliega su eficacia institucional como una manifestación diferenciada del derecho al disfrute del paisaje urbano, en perfecto equilibrio entre sí.

5. El derecho colectivo a disfrutar del paisaje urbano constituye un límite, incluso constitucional, para cualquiera de las formas de los posibles derechos individuales que en un segundo y tercer nivel regula la ordenanza. El disfrute del paisaje urbano que deriva de un derecho preexistente a la intervención municipal se califica como uso natural, compatible por definición con el derecho colectivo antes mencionado. En cambio, el derecho que, en determinadas circunstancias de interés público, puede nacer de un acto administrativo general de apertura al uso excepcional, supone, en principio, una restricción temporal del derecho colectivo que exige una reparación ambiental para garantizar aquel equilibrio.

6. El uso natural del paisaje responde a la perspectiva urbanística de control de la conservación y desarrollo de la ciudad en determinados aspectos que podrían afectar a su percepción visual y estética (art. 107 en relación con el art. 247.1 del DL 1/1990). Por tanto, la técnica de intervención administrativa no es otra que la licencia urbanística tradicional, sometida a plazo en el caso de la licencia de publicidad como subespecie de ésta. Sin embargo, en el contenido de la licencia urbanística es preciso tener en cuenta, además de las normas urbanísticas materiales, las normas de esta Ordenanza encaminadas a garantizar la armonía y las perspectivas del paisaje urbano. El uso excepcional del paisaje urbano se refiere a formas de disfrute del paisaje, en principio

prohibidas, que aun así se permiten en circunstancias muy limitadas y por causas de interés público perfectamente objetivadas en la ordenanza. La distinción entre el uso natural y el uso excepcional no yace, en definitiva, en una diferente naturaleza de cada licencia o autorización, en ambos casos reglada, ni en su doble fundamento jurídico (urbanístico y ambiental), sino en el hecho de que el uso excepcional sólo se permite en los supuestos de interés público que la ordenanza predetermina cuando, además, se dicte un acto administrativo intermedio entre la ordenanza y la autorización, que opera como acto de apertura al uso excepcional en determinadas condiciones.

7. En atención a las características arquitectónicas y comerciales de los diferentes lugares de la ciudad, se han fijado, en algunos casos, distintos grados de densidad interventora en el uso natural del paisaje urbano, estructurados territorialmente en zonas. Estas zonas quedan delimitadas según un plan de zonificación por cada distrito, que se adjunta como anexo a la ordenanza. Se distingue, así, entre las normas de aplicación general a toda la ciudad, mientras no se diga otra cosa en la ordenanza, y las normas especiales, propias de las zonas de prohibición, de restricción o de transición, según el mayor o menor grado de intervención administrativa otorgado a la Administración municipal para el mantenimiento de un paisaje urbano armónico, estético y respetuoso hacia las perspectivas de las construcciones histórico-artísticas, tradicionales y típicas.

8. El uso excepcional está sujeto a las limitaciones siguientes: a) sólo podrá tener lugar en caso de rehabilitación de fachadas y en los casos en que se dicten actos administrativos generales de apertura a este tipo de uso; b) duración temporal del uso; c) obligación de la reparación del impacto ambiental sobre el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar del paisaje urbano como patrimonio común en proporción al mencionado impacto y al rendimiento de que sea susceptible el uso excepcional; d) existencia de un margen de apreciación municipal en la concesión de la autorización correspondiente en función del interés público manifestado con carácter previo mediante el acto administrativo general y en función del impacto temporalmente sostenible y su reparación; e) canalización de la autorización ambiental a través de la técnica convencional, si bien tendrá un carácter potestativo. La Administración municipal autolimita, a través del convenio, su potestad de apreciación en beneficio de la persona que reúna los requisitos reglamentarios o resulte escogida en caso de licitación. Asimismo, ambas partes cuantifican la posibilidad de la reparación ambiental evitando los conflictos que podrían surgir por esta causa.

9. De acuerdo con el principio de la igualdad, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de dominio público exige trámites licitatorios en el supuesto de que la Administración municipal limite la concurrencia. La licitación, no obstante, se regirá por las normas especiales de preparación y adjudicación establecidas en la ordenanza, distintas de las que regulan los contratos típicos de legislación de contratos de las administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza atípica del convenio. Paralelamente, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de particulares será el resultado del acabamiento del procedimiento que tendrá que seguir a su solicitud.

10. Son elementos del paisaje urbano los espacios públicos, las construcciones (sobre todo las que integran el patrimonio cultural), los espacios libres de edificación -edificables o no- y el espacio aéreo. Los agentes contaminantes de estos elementos son los que afectan, sobre todo, a la percepción visual, estética y de seguridad (fachadas de edificios, publicidad, antenas, toldos y cualquier otra instalación accesoria a las construcciones o en el resto de elementos del paisaje urbano).

11. La ordenanza se estructura, así, en cuatro títulos (Disposiciones generales, Usos públicos del paisaje urbano, Usos privados del paisaje urbano, e Infracciones y sanciones), unas disposiciones adicionales, unas disposiciones transitorias, unas disposiciones derogatorias y una disposición final. Por consiguiente, quedan refundidas y actualizadas y, por tanto, derogadas las ordenanzas siguientes:

-Publicidad e instalaciones publicitarias

-Instalación de antenas

-Conservación de los paramentos exteriores de los edificios

12. Esta Ordenanza tiene el carácter de norma especial en relación con la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Alcance y finalidades

Artículo 1. Alcance y ámbito de aplicación

1. En el marco de la competencia ambiental y urbanística atribuida a los municipios, se establecen en esta Ordenanza las normas reguladoras de la protección y fomento del paisaje urbano, así como también el régimen de los usos de sus elementos en un sistema de desarrollo urbano sostenible.

2. Se someten al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, por una parte, los usos o las actividades públicas y privadas que se produzcan en el término municipal de Barcelona y que incidan en el paisaje urbano de la ciudad y, por otra, los aspectos concretos relativos a la conservación y el mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios.

Artículo 2. Finalidad y objeto

Esta Ordenanza regula el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar de un paisaje urbano armónico, así como también el derecho individual a utilizarlo en su interés siempre y cuando la intensidad de esta utilización no rompa la armonía o desfigure las perspectivas de los conjuntos urbanos que integran la ciudad, sobre todo en sus aspectos histórico-artísticos típicos y tradicionales.

Esta Ordenanza tiene por objeto específico:

1. La protección, el mantenimiento y la mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano, y la imagen de la ciudad de Barcelona.

2. La protección, la conservación, la valoración, la restauración, la acreción, la difusión y el fomento y defensa de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad, y de sus elementos naturales y urbanos de interés.

3. El soporte y el impulso del uso ordenado y racional del paisaje urbano, como instrumento decisivo para la conservación del entorno.

4. El desarrollo de la participación de la sociedad civil y del sector privado, tanto en la responsabilidad del mantenimiento como en la directa recuperación del paisaje.

5. La coordinación de todas las partes que intervienen en el moldeo del paisaje urbano.

6. El respeto al carácter dinámico del paisaje urbano, con la introducción del concepto de gestión, tanto de los usos públicos como de los usos privados que lo conforman.

7. La protección específica de los elementos fundamentales del paisaje urbano, como también los paramentos exteriores de los edificios.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3. El paisaje urbano como derecho colectivo

1. El paisaje urbano es un valor ambiental, jurídicamente protegible, constituido por un conjunto de elementos naturales o culturales, públicos o privados, temporales o permanentes, de carácter sensorial, configuradores de una determinada imagen de ciudad.

2. El paisaje urbano como elemento ambiental digno de protección responde a la conciencia cultural, estética y de seguridad de los habitantes de la ciudad en cada momento histórico.

3. El Ayuntamiento tiene competencia tanto en el caso en que los elementos que le sirvan de soporte sean de naturaleza pública como si son de propiedad privada, de acuerdo con los art. 26 y 28 de la LBRL, el art. 138 del TRLS/1992 y el art. 107 del DL 1/1990, de 12 de julio, que aprueba la refundición de las disposiciones urbanísticas de Cataluña para la regulación del uso del paisaje urbano.

4. Los vecinos tienen derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de calidad del paisaje urbano exigibles de acuerdo con los ordenamientos estatal y autonómico vigentes y esta Ordenanza.

5. Al mismo tiempo, todos los vecinos y, en especial, los que sean agentes contaminantes potenciales, incluida la

Administración municipal y las otras administraciones públicas, tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 4. Uso natural del paisaje urbano

1. El uso natural del paisaje es aquél en virtud del cual las personas intervienen, en los términos previstos en esta Ordenanza, en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) sin causar distorsión en el derecho colectivo a la percepción de un paisaje urbano armónico que tienen los otros ciudadanos.

2. Constituyen, por tanto, uso natural del paisaje urbano todas las actividades que, al amparo de un derecho subjetivo previo, reconocido directamente por esta Ordenanza, ejerzan los ciudadanos en el dominio público, las construcciones y los espacios libres, ajustándose a las normas del capítulo I del título III.

Artículo 5. Uso excepcional del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano es aquél en virtud del cual las personas intervienen en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) interfiriendo o alterando, ni que sea temporalmente, el derecho colectivo a disfrutar de un paisaje urbano armónico.

2. Constituyen, por tanto, uso excepcional del paisaje urbano las actividades, en principio prohibidas, que ejerzan los ciudadanos, en los casos mencionados en el capítulo II del título III de esta Ordenanza, en las construcciones, espacios libres y dominio público fuera de los supuestos regulados en el capítulo I del mismo título.

3. El uso excepcional incluye siempre el compromiso de recuperar adecuadamente el impacto ocasionado mediante mejoras de la ciudad. La autorización ponderará el impacto paisajístico, la proporcionalidad de la reparación y las unidades de uso del paisaje en espacio y tiempo.

Artículo 6. Identificación

1. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la existencia de una actividad en el mismo lugar donde ésta se lleva a cabo.

2. Constituyen uso de identificación los mensajes que indiquen la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo o el ejercicio de una actividad, ya sea mercantil, industrial, profesional o de servicios, ejercida directamente por estas personas en el inmueble donde la identificación se instale.

3. Se admiten los logotipos o marcas comerciales no propias como actividades de identificación sólo en el supuesto de que correspondan al único producto objeto de la actividad.

4. Constituyen uso de identificación las banderas y escudos representativos de países, estados, estamentos oficiales, organismos públicos, partidos políticos, centros culturales y religiosos, clubs deportivos, recreativos y organismos similares. En todo caso, las banderas que se exhiban con carácter fijo o permanente tienen que ser instaladas sobre un mástil y tienen que estar limpias y en buen estado de conservación.

5. Los motivos, figuras, color y forma de los diferentes elementos destinados a la identificación no tienen que producir efectos discordantes o extraños en relación con el entorno donde se instalen estos elementos.

6. La licencia municipal de identificación será vigente mientras exista el elemento o la actividad que se pretende identificar.

Artículo 7. Publicidad

1. Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público marcas, símbolos o cualquier tipo de información de productos y de servicios, con el fin de promover, de forma directa o indirecta, el consumo, el conocimiento o la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios.

2. Constituyen publicidad las pancartas, los carteles o las imágenes similares que facilitan información dirigida a la venta o alquiler de locales y de viviendas. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran publicidad las menciones y reconocimientos de patrocinios, salvo las placas o imágenes similares autorizadas expresamente por la Administración con carácter permanente.

3. La licencia de publicidad siempre reviste un plazo limitado.

4. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad dinámica la forma de publicidad hecha mediante el contacto directo con el público, y con el uso preferente de zonas o espacios de dominio público y de zonas privadas de concurrencia o utilización pública.

Ap. 4 añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 8. Otros agentes de contaminación potencial del paisaje urbano

Se consideran, también, agentes potencialmente contaminantes del paisaje urbano las instalaciones técnicas de las construcciones o del resto de elementos del paisaje urbano que pueden incidir en él negativamente, así como también las alarmas, antenas, aparatos de aire acondicionado, captadores solares, toldos o cualquier otra instalación que imponga la evolución socio-económica o tecnológica. Estas instalaciones se tendrán que ajustar a las normas de esta Ordenanza, la Ordenanza metropolitana de edificación y las ordenanzas específicas que, en su caso, las regulan.

CAPÍTULO III

Zonificación

Artículo 9. Niveles de aplicación

1. En función de las condiciones socio-económicas y los valores culturales de los diferentes lugares de la ciudad, se prevén, a efectos del ejercicio de la actividad de identificación y de publicidad, diferentes intensidades de aplicación de la ordenanza que se corresponden con la tipología de las zonas que quedan fijadas en el plano incorporado como anexo.

2. La zonificación, a efectos de la aplicación de la ordenanza, es susceptible de variación con los mismos trámites exigidos para la modificación de aquélla o, alternativamente, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Aprobación de la modificación por el Consejo de Distrito afectado, con un informe favorable del órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano.

b) Información pública durante el plazo de un mes.

c) Aprobación definitiva por el Consejo Plenario municipal.

3. Existirán las tres zonas especiales siguientes:

a) Zona de prohibición (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, según declaración autonómica o de Administración pública de ámbito más amplio, sistemas generales, cementerios, zonas naturales y espacios verdes).

b) Zona de restricción (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, con niveles municipales de protección y otros que se determinen y el entorno de la Ronda de Dalt y la Ronda Litoral en las condiciones fijadas en el plano incorporado con el anexo).

c) Zona de transición (espacios de actividad comercial intensa o urbanísticamente no consolidados y otros que se determinen).

4. Los espacios no comprendidos en ninguna de las zonas especiales se consideran, a efectos del capítulo I del título III, zona de aplicación general de las normas de esta Ordenanza.

5. En cada una de las zonas definidas en el párrafo 3 se podrá establecer, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el párrafo 2 de este artículo, diferentes gradaciones atendiendo a la tipología arquitectónica y el carácter permanente o temporal, respectivamente, del uso de que se trate.

6. Por razones de la singularidad y especiales características urbanas, y siguiendo el mismo procedimiento, se podrá delimitar zonas de transición, denominadas en los planos de zonificación «zona de transición II», donde se desarrollen proyectos concretos de presencia publicitaria, de identificación o de otros potencialmente contaminantes. Estos proyectos tendrán que prever, de manera especial, el impacto visual y argumentar su adecuación dentro del conjunto arquitectónico global; también se tendrá que considerar la restitución de los elementos del paisaje urbano a su estado original.

Artículo 10. Normas especiales de las zonas de restricción y de las zonas de transición

1. En la zona de aplicación general regirá la ordenanza en los términos establecidos con carácter no específico en su capítulo I del título III.
2. En las zonas de prohibición y restricción y en la zona de transición se aplicarán las normas de esta Ordenanza con las especificaciones o limitaciones especiales previstas para estas zonas en el capítulo I del título III.

CAPÍTULO IV

Sometimiento a licencia municipal previa

Artículo 11. Actividades sujetas a licencia previa

1. Las obras y actividades de identificación y publicitarias están sujetas a licencia municipal previa con las excepciones que se derivan de esta Ordenanza y las que, en casos especiales, pueda determinar la Alcaldía.
2. Las obras y actividades distintas de las previstas en el párrafo anterior están sujetas a licencia municipal previa cuando así lo determine el ordenamiento urbanístico y, en especial, la Ordenanza metropolitana de edificación.
3. Los titulares de las licencias tienen la obligación de mantener las instalaciones y soportes en buen estado de conservación durante todo el tiempo de su vigencia.
4. Los titulares de las licencias tienen que haber hecho el pago de las exacciones fiscales que correspondan o la cantidad de reparación ambiental convenida en el correspondiente convenio de colaboración para el fomento del paisaje urbano, siguiendo la normativa específica que regule los medios técnicos que utilicen y disponer, cuando convenga, de una póliza de seguro que cubra los posibles daños derivados de la colocación y explotación de los elementos y soportes.
5. La no exigencia de licencia municipal no exonera del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza ni de las sanciones que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse.

Artículo 12. Licencias

1. Las licencias de identificación y de publicidad tendrán carácter temporal en los términos que fija esta Ordenanza.
2. Las licencias de publicidad se llaman, a efectos de esta Ordenanza, autorizaciones paisajísticas en el caso de que la actividad autorizada afecte al paisaje urbano con carácter excepcional, tal y como se dispone en el capítulo II del título III.
3. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para efectuar un uso publicitario del paisaje urbano se tendrá que hacer exclusivamente mediante la indicación del número de la licencia urbanística o de la autorización paisajística que corresponda a la instalación, seguido de la fecha de caducidad, colocados expresamente y de forma visible sobre ésta.
4. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para la identificación se tendrá que hacer exclusivamente mediante el número de la licencia municipal, si esta licencia es de fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
5. Cuando la instalación no esté identificada mediante el número mencionado o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada, en principio, clandestina y, por tanto, carente de titular.
6. No será necesaria una licencia municipal, excepto en los casos de instalaciones luminosas particulares o que afecten a monumentos histórico-artísticos o edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-artístico y cuando así lo exija el ordenamiento jurídico vigente, para los usos siguientes:
 - a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares, colocadas sobre puertas de acceso o

cerca de éstas.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios en que están abiertos al público, los precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los anuncios que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en éste durante un año, contado a partir del fin de las obras.

Artículo 13. El convenio de colaboración como técnica de gestión del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante anuncios publicitarios en elementos de propiedad privada podrá ser objeto de solicitud de autorización paisajística por su promotor, con la conformidad de los propietarios afectados, según los casos y en las condiciones mencionadas. El procedimiento de concesión o denegación podrá tener un acabamiento convencional, de acuerdo con el art. 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y el RD de 5 de agosto de 1994, que regulan el procedimiento de concesión de autorizaciones.

2. El uso excepcional del paisaje urbano, mediante publicidad en elementos del dominio público podrá ser objeto, cuando quede justificado por razones de interés público, en los mismos casos y condiciones mencionados en el capítulo II del título III de un convenio de colaboración, el cual se regirá en sus actos preparatorios y de adjudicación por las normas especiales establecidas en esta Ordenanza.

3. El convenio, en los dos supuestos, tendrá que contener las características del uso excepcional proyectado en el marco de esta Ordenanza, y el compromiso de reparación del impacto paisajístico en proporción a los daños que pueda causar al derecho colectivo de los vecinos a disfrutar de un paisaje urbano conveniente.

4. La reparación ambiental podrá ser dineraria o en especie según se determine en la autorización o en el convenio. En caso contrario, tendrá que ser dineraria. Si fuese en especie, tendrá que evaluarse monetariamente su coste.

5. Quedan prohibidos los convenios o autorizaciones de publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en los términos legalmente establecidos.

Artículo 14. La Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano

Se crea la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano como órgano de asesoramiento, con el fin de garantizar, en los casos de interpretación dudosa de esta Ordenanza, su aplicación y para emitir informe en los supuestos de nueva colocación de mobiliario urbano u otras instalaciones municipales y en el caso de licencias de publicidad e identificación sobre medianeras, coronaciones o cubiertas de los edificios y de obras o instalaciones provisionales que ocupen la vía pública.

La adscripción orgánica, la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta, en la cual estarán representados, además del distrito donde tenga lugar la actuación que motive el informe, los sectores sociales y profesionales afectados, se determinará por Reglamento Orgánico o, con carácter provisional, por Decreto de la Alcaldía.

TÍTULO II

Usos públicos del paisaje urbano

Artículo 15. Mobiliario urbano e instalaciones públicas municipales o de los concesionarios del Ayuntamiento de Barcelona

1. Con ocasión de la planificación, el diseño y la colocación de elementos de mobiliario urbano y de instalaciones municipales, los servicios competentes en cada caso tendrán que respetar los modelos aprobados por la Comisión de gobierno y los criterios de colocación de mobiliario decretados por la Alcaldía. También tendrán que dejar constancia escrita, en el expediente que se tramite, del cumplimiento de las normas de esta Ordenanza con el fin de obtener la máxima armonía en el paisaje. A los mismos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de instalaciones de mobiliario urbano se valorará especialmente el menor impacto paisajístico.

2. La publicidad o identificación en los elementos del mobiliario urbano queda limitada a los quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal y aquellos otros elementos dispuestos a tal efecto por el Ayuntamiento.

3. En todo caso, no se admite la actividad publicitaria o de identificación mediante banderolas suspendidas de las farolas u otros elementos del mobiliario urbano no dispuestos para este uso.

Artículo 16. Vehículos de transporte y servicio público municipal o metropolitano

Las características cromáticas y de imagen exterior de los vehículos de transporte y servicio público son objeto de protección con el fin de preservar el carácter emblemático que estos tipos de elementos urbanos confieren en la ciudad. Queda prohibida la utilización de vehículos e instalaciones de transporte y servicio público como soporte de publicidad fuera de los espacios reservados o aprobados por el Ayuntamiento con esta destinación.

Artículo 17. Mobiliario urbano e instalaciones públicas de otras administraciones

A los efectos de verificar su impacto paisajístico, será necesaria una licencia municipal expresa para la colocación de elementos de mobiliario de los concesionarios de servicios públicos o concesionarios del uso privativo de bienes de dominio público de administraciones públicas diferentes de la municipal.

TÍTULO III

Usos privados del paisaje urbano

CAPÍTULO I

Uso natural del paisaje

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Control de la contaminación del paisaje urbano

1. El uso natural, definido conforme al artículo 4 de esta Ordenanza, no requiere otra autorización municipal expresa que la que sea necesaria para llevar a cabo obras y actividades sometidas a licencia de obras o para el uso especial o privativo del dominio público municipal o las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. El Ayuntamiento, con ocasión de la resolución de expedientes de autorización de usos especiales y de concesiones del uso privativo del dominio público, y con ocasión de la resolución de los expedientes de licencias urbanísticas y licencias ambientales, comprobará si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades para los cuales se pide licencia se ajustan a esta Ordenanza en lo que afecte al paisaje urbano, y se hará constar así en la autorización o licencia otorgada.

3. El Ayuntamiento llevará a cabo las inspecciones que crea oportunas para comprobar si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades que llevan a cabo los particulares, sea con o sin licencia, se ajustan a esta Ordenanza en lo que afecte al paisaje urbano.

4. Cuando los servicios municipales adviertan que un uso, una obra o una instalación no se ajusta a esta Ordenanza, ordenarán la paralización y la restauración de la realidad física alterada a cargo de su titular.

5. El Ayuntamiento puede ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad y de ornamento público de las edificaciones y otros elementos del paisaje urbano. Igualmente, por motivos arquitectónicos de composición o estéticos, el Ayuntamiento puede ordenar la ejecución de obras de conservación, de reforma y restauración de fachadas o de espacios visibles desde la vía pública o la restitución del paisaje urbano, sin perjuicio de las normas específicas que otros artículos de esta Ordenanza contienen sobre esta materia.

6. Las licencias o autorizaciones municipales que permitan actividades exclusivamente publicitarias tendrán vigencia durante un año. Para cumplir el trámite de renovación durante los tres años siguientes, se exigirá únicamente la acreditación del buen estado de mantenimiento de la instalación. Para dar cumplimiento a esta obligación, y aparte de liquidar los conceptos tributarios que sean de aplicación según las ordenanzas fiscales vigentes, habrá que aportar una fotografía actual de la instalación y un informe del técnico autor o responsable de la instalación que acredite que ésta se encuentra en buen estado estructural y de seguridad, acompañado de una certificación del mismo técnico conforme la instalación existente se corresponde fielmente con el proyecto

presentado y aprobado en el momento de pedir la licencia.

Ap. 6 modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 19. Prohibiciones genéricas

a) No se permite la colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad del conductor o del peatón, se puedan confundir con las señales de tráfico o perjudiquen la seguridad vial. Tampoco se admiten las instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos. En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, se aplicarán las limitaciones que establezca la legislación vigente.

b) No se permite la instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso en las dependencias de los edificios.

c) No se pueden utilizar materiales combustibles con una resistencia al fuego inferior a 240 minutos (RF-240) en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 m de zonas forestales o de vegetación abundante.

d) No se admite la publicidad en aquellos lugares que dificulten o impidan la contemplación de espacios públicos, edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional, siempre y cuando hayan sido inventariadas o catalogadas por un organismo oficial.

e) No se admite publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, los equipamientos, los servicios públicos, las zonas naturales y los espacios verdes.

f) Se prohíben todas las actividades publicitarias en los parques forestales (públicos o privados) y en las fincas con masas arbóreas, ya sean de titularidad pública o privada.

g) No se admiten los soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público, o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) Se tendrá en cuenta la prohibición de publicidad en los elementos del mobiliario urbano que no sean quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal o aquellos otros elementos dispuestos a tal efecto por el Ayuntamiento mediante la correspondiente contrata o concesión.

i) No se permite la publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en las condiciones previstas por las normas que sean de aplicación.

j) No se permite la colocación de soportes publicitarios que por su capacidad luminosa produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito.

k) No se podrán conceder a precario, en los términos previstos en la legislación urbanística, actividades de identificación o publicitarias no autorizadas expresamente por esta Ordenanza, salvo en los supuestos de uso excepcional.

l) En general, se prohíbe la colocación de carteles, adhesivos, pictogramas o similares sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para esta finalidad. También está prohibida la aplicación de grafitos o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano si no se dispone de autorización expresa.

m) No se admiten las actividades publicitarias que utilicen animales como instrumento o complemento.

n) No se admiten las actividades publicitarias que comporten la colocación de material en las lunetas u otros elementos en los vehículos, excepto los supuestos contemplados en los artículos 16 y 37 de esta Ordenanza.

o) No se admiten las actividades publicitarias que comporten el lanzamiento de material de cualquier tipo a la vía pública.

p) No se admiten las actividades publicitarias en los casos en que afecten de forma relevante a los intereses públicos generales, o puedan perjudicar los intereses de los consumidores.

Letra m), letra n), letra o) y letra p) añadidas por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 20. Documentación complementaria de las solicitudes de obras de nueva planta o de rehabilitación integral

1. Con el fin de que el órgano urbanístico pueda verificar el control de la adecuación a esta Ordenanza de los usos del paisaje para los cuales se pida licencia de obras de nueva planta o de rehabilitación integral, es preciso que se adjunte a la solicitud, además de la documentación exigida por la normativa urbanística, lo siguiente:

a) Hoja normalizada de justificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, debidamente rellena.

b) Documento de análisis del impacto y armonización con el entorno, que comprenderá la información sobre la situación inicial, con especificaciones de las discontinuidades del paisaje, y la previsión de la situación final, con especificaciones del cumplimiento de las medidas correctoras para eliminar aquellas discontinuidades.

2. No obstante, la solicitud, la competencia y el procedimiento, tanto en el caso de obras de nueva planta y de rehabilitación integral como en el caso de obras y actuaciones puntuales que puedan incidir sobre el paisaje urbano, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ordenanza metropolitana de edificación y otras normas de aplicación.

Artículo 21. Procedimiento de las licencias de publicidad e identificación

1. Las solicitudes de licencia municipal de publicidad tendrán que ser presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas o, en su caso, por agencias de publicidad inscritas en el registro correspondiente.

2. Al efecto de verificar el control de la adecuación a esta Ordenanza de los usos publicitarios o de identificación del paisaje, es preciso que la solicitud vaya acompañada de la documentación siguiente:

a) La especificada en los correspondientes artículos que regulan las condiciones de uso en los elementos donde se sitúa la publicidad o identificación.

b) Memoria descriptiva.

c) Certificado de seguridad que acredite el buen estado de conservación de la finca, en las condiciones determinadas en la disposición transitoria segunda de esta Ordenanza.

d) Memoria técnica con especificación de materiales, color y potencia eléctrica. En el caso de un elemento publicitario de grandes dimensiones, se enviará adjunta una memoria sobre el impacto ambiental del entorno urbano y paisajístico.

e) Documentación gráfica que comprenderá los alzados, las plantas y las secciones verticales acotadas, con referencia a los elementos constructivos vecinos: balcones, puertas, ornamentación, etcétera.

f) Fotografías (18 (24) que reflejen el estado original del espacio sobre el cual se pretende intervenir.

g) Fotomontaje (18 (24) del efecto final de la actuación.

3. Para los rótulos luminosos situados en medianeras, coronaciones o terrados, habrá que añadir, además:

a) Asume de obra visado o, en su caso, proyecto técnico, a escala y acotado, visado por el colegio profesional correspondiente, por duplicado.

b) Dictamen sobre el impacto ambiental producido por vibraciones, ruidos o deslumbramiento sobre los ocupantes del edificio donde se instale y en un radio de 50 m, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

c) Aval bancario por un importe equivalente al 20% del coste de la instalación y por un plazo de seis meses, y aceptación de que en caso de incumplimiento de algún requisito de la licencia, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

4. La solicitud de licencia debe ir acompañada de la documentación exigida por el art. 29 de las Ordenanzas metropolitanas de edificación, las que exigen las ordenanzas fiscales vigentes y la prevista en esta Ordenanza.

5. La solicitud será sometida a informe de los servicios técnicos municipales y, si procede, de la Comisión Mixta

de Protección del Paisaje Urbano a que se refiere el art. 14 de esta Ordenanza.

6. Una vez concedida la licencia, el interesado procederá a ejecutar la instalación. La Administración municipal expedirá la cédula de señalización, en la cual constará el número de licencia y el año de la concesión. La cédula de señalización se tiene que exhibir en un lugar visible del local o se adherirá a la instalación autorizada.

7. La licencia será otorgada por el órgano que sea competente para la concesión de las obras menores.

Rúbrica modificada por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 3 c), inciso destacado, «y durante un plazo de seis meses» suprimido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

SECCIÓN 2ª. USOS PRIVADOS DEL PAISAJE EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Subsección 1ª. Preliminar

Artículo 22. Adecuación a las normas de esta Ordenanza

1. La adecuación a las disposiciones de esta Ordenanza de los usos, las obras y las actividades privadas que se lleven a cabo sobre bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes al dominio público municipal, que requieran la autorización administrativa para el uso especial o privativo del dominio público y la licencia de obras, será objeto de comprobación con ocasión de la tramitación de los expedientes respectivos. Los servicios técnicos municipales que emitan el informe en relación con la adecuación del proyecto al derecho verificarán, también, que se cumplan las determinaciones de esta Ordenanza.

2. Los usos y las actividades privadas que se lleven a cabo en la vía pública en virtud del uso común general, no sujeto a licencia, pueden ser objeto de inspección por los servicios municipales, y se ordenará su cesación o la retirada cuando la Administración municipal considere, razonadamente, que afectan negativamente al paisaje urbano.

Artículo 23. Actividades de identificación

1. Las actividades de identificación se pueden hacer sobre los elementos dispuestos a tal efecto por el Ayuntamiento en los espacios de dominio público.

2. Queda prohibida la instalación de elementos de identificación sobre elementos de dominio público municipal que no estén, especialmente, destinados a esta finalidad.

Artículo 24. Actividades de publicidad

1. Las actividades anunciadoras o de publicidad en los espacios de dominio público se pueden hacer en las condiciones establecidas y sobre los elementos dispuestos a tal efecto por el Ayuntamiento.

2. Quedan prohibidas las actividades anunciadoras o de publicidad sobre elementos de dominio público que no estén especialmente destinadas a esta finalidad.

Subsección 2ª. Construcciones o instalaciones fijas

Artículo 25. Instalaciones fijas en la vía pública

1. Las instalaciones fijas situadas en la vía pública tienen que contribuir al ornamento ciudadano con las medidas siguientes:

a) Los materiales constructivos que las constituyan tienen que ser adecuados respecto al entorno.

b) No serán soporte de publicidad, excepto cuando esta actividad esté prevista en las condiciones de la concesión.

c) Tienen que estar siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, y cualquier pintada, desperfecto o elemento enganchado será eliminado inmediatamente por su titular.

d) Las instalaciones especiales que contengan aparatos de relojería horaria, señalización climatológica, teléfono público, papeleras, etc., tienen que estar siempre en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

2. Las construcciones fijas autorizadas por el Ayuntamiento en la vía pública-quioscos de diarios, de revistas y de flores, cabinas de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, cabinas de teléfono, buzones de correos, construcciones para servicios públicos, surtidores de combustible para vehículos de motor, construcciones anexas a los mercados y otras que se puedan autorizar se someten al régimen siguiente:

a) En el expediente de autorización, el órgano municipal competente tendrá que evaluar y hacer referencia expresa al cumplimiento de esta Ordenanza en relación con su diseño y número de elementos y localización.

b) Ni las construcciones ni ninguno de los elementos que las integran pueden ser utilizados como soporte de la exhibición de mensajes publicitarios de ninguna clase, excepto los mensajes de identificación en relación con los servicios prestados, que sólo puede firmar la empresa titular del uso.

c) Los titulares de las construcciones fijas mencionadas las mantendrán, en todo momento, libres de pintadas y carteles, y en el estado adecuado de conservación, tal y como fueron autorizadas. A tal efecto, los titulares tendrán que depositar en el Ayuntamiento el contrato de mantenimiento de las instalaciones durante el plazo de permanencia previsto de estas construcciones.

Subsección 3ª. Vallas y protecciones de obras

Artículo 26. Definición

Al efecto de esta Ordenanza, constituyen valla de obra los elementos no permanentes destinados a la protección de las obras para evitar la accesibilidad y los accidentes.

Artículo 27. Obligación del propietario y de la empresa constructora

1. El propietario de las vallas y los andamios de obra y la empresa constructora que los utilice tienen que mantenerlas en buen estado de decoro y seguridad.

2. Se aplicarán con carácter supletorio las condiciones técnicas, de mantenimiento, seguridad y accesibilidad de acuerdo con las disposiciones del manual de calidad de las obras del Ayuntamiento.

Artículo 28. Condiciones para la construcción de vallas y la colocación de andamios

Se permite la construcción de vallas y la colocación de andamios en las condiciones que se relacionan seguidamente:

1. Los cierres de obra

a) Los cierres de obra tienen que ser homogéneos en toda su extensión, hasta una altura máxima de 2,5 m. En calles en pendiente se aceptarán escalonados de hasta 3 m como altura máxima.

b) Los elementos prefabricados del cierre de obra, incluidos las puertas y los soportes, serán tratados preferentemente con un único color.

c) Los cierres de obra de fábrica tendrán un acabado resquebrajado y pintado; se recomienda para todos sus elementos los colores tierra de la gama de los ocres.

d) Los cierres de obra, prefabricados, contarán con un tratamiento antigrafitos y anticarteles que consistirá en una red metálica opaca electrosoldada en toda la superficie del plano exterior de la valla, separada del menaje.

2. Los andamios

a) Los andamios que se instalen en las obras de nueva planta o de rehabilitación integral, o en las fachadas para posibilitar su limpieza o rehabilitación tienen que ser protegidos por redes fijadas adecuadamente, en perfecto estado de decoro, que cumplan la normativa sobre seguridad.

b) Los andamios de obra sobre espacios de uso público dispondrán de la preceptiva protección en toda su superficie de proyección en planta hasta el plano de fachada, para evitar el desplome de materiales en la vía pública. Esta bandeja de protección dispondrá de los sistemas de desagüe por canalización o almacenaje de

residuos.

c) Los espacios ocupados por los andamios o sus elementos de soporte tendrán que respetar la normativa vigente en materia de accesibilidad y barreras arquitectónicas, en especial el manual de calidad de las obras del Ayuntamiento.

Artículo 29. Actividades de identificación

Las actividades de identificación se pueden hacer sobre las vallas de protección de obra privada a partir del momento de la obtención de la licencia de obras y en las condiciones que se especifican seguidamente:

1. La identificación de la empresa promotora, de la empresa constructora y de los facultativos, el número de la licencia municipal y las fechas del inicio y del final de obra, en un mismo rótulo, a efectos informativos, *se ajustará al modelo oficial* y se someterá, en cuanto a la composición, el color y el tipo de letra, al libro de normas y estilo aprobado por el Ayuntamiento. En caso de ser instalada en lonas de protección, la identificación podrá ser de dimensión libre, inscribible en un rectángulo de 12 m² como máximo.

2. En caso de tratarse de un rótulo, las dimensiones no podrán exceder los 4 m de anchura por 3 m de altura, y tendrá que ajustarse a las restricciones compositoras siguientes:

a) Tiene que estar situado sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano ni exceder la altura total de seis metros (incluidos la valla y el rótulo).

b) Su iluminación, en el supuesto de que tenga, se proyectará o bien desde su interior, o bien mediante puntos de luz lineales, incorporados en la parte superior de la cartelera o de la lona.

c) Este rótulo, sus instalaciones y soportes y los elementos complementarios tienen que ser retirados en el momento de finalización de la obra o, en todo caso, cuando caduque la licencia de obras.

Ap. 1, inciso destacado, «se ajustará al modelo oficial» suprimido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 30. Actividades de publicidad

1. La actividad de publicidad en vallas de protección de obra privada se puede hacer según los criterios siguientes:

1a. Zona de aplicación general

Se permite sólo una línea o batería de carteleras, enrasadas en su coronación, de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50 m por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

1b. Zona de transición

Se permiten dos niveles de carteleras situadas en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior, con una altura máxima de 6,50 m.

1c. Zona de restricción

Queda prohibida la publicidad en esta situación en vallas y protecciones de obra.

2. En todo caso, estas instalaciones se tienen que ajustar a las reglas particulares siguientes:

a) Las carteleras se tienen que situar sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano. La longitud de cada cartelera, en sentido horizontal, incluido el marco, no debe ser superior a 8,30 m y la altura, tomada en sentido vertical, a 3,30 m. La anchura del marco no puede ser superior a 15 cm.

b) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o a alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en estas instalaciones.

c) En caso de disponer de alumbrado, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en la

coronación de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 m sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 m de su rasante o nivel.

d) Entre las carteleras tiene que haber una separación mínima de 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas limítrofes, o entre carteleras y valla de cercado, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, como también un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

e) Las carteleras y los elementos de sustentación tienen que retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si por cualquier motivo las obras se paralizasen durante un tiempo superior a seis meses, las instalaciones tendrían que ser desmontadas una vez cumplido este plazo y la licencia se considerará automáticamente caducada sin necesidad de declaración en este sentido.

f) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etcétera.

3. La publicidad de cualquier tipo en las lonas o paramentos de protección de los edificios en construcción o rehabilitación integral sólo podrá ser autorizada como uso excepcional, de acuerdo con el capítulo II del título III de esta Ordenanza. Esta misma norma será de aplicación en la realización de actividades publicitarias en vallas y lonas de protección de obras de reforma o rehabilitación de edificios que estén ocupados total o parcialmente.

Subsección 4ª. Instalaciones y actividades no sedentarias

Artículo 31. Condiciones generales

Las instalaciones y las actividades de cualquier tipo y con cualquier soporte que se desarrollen o incidan con carácter no sedentario sobre el dominio público municipal, ya sean instalaciones con finalidad publicitaria o de identificación, o instalaciones para la venta no sedentaria, se someten al régimen siguiente:

a) En el expediente de autorización y, en su caso, en el expediente de aprobación de las bases de la licitación, el órgano municipal competente determinará expresamente que se cumplan las normas de esta Ordenanza en relación con el diseño y los elementos utilizados específicamente en lo que concierne a la adecuación de su percepción visual.

b) Las instalaciones y las actividades objeto de este artículo no pueden situarse a menos de 20 m del punto más próximo de un monumento o edificio inscrito en el Catálogo Municipal vigente, salvo las que, con carácter transitorio, tengan por objeto la identificación de las actividades culturales que se llevan a cabo en aquel punto.

Artículo 32. Terrazas y veladores

1. Tienen la consideración de terrazas los espacios del dominio público, debidamente señalizados, donde se ubican mesas, sillas y sombrillas para uso público. Son veladores las terrazas que cuentan con protecciones en la cubierta.

2. Se admiten las instalaciones de veladores y terrazas que, cumpliendo la normativa sobre ocupación de la vía pública, barreras arquitectónicas y accesibilidades, se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Las cubiertas de los veladores tienen que ser de materiales textiles o similares, soportados por elementos ligeros, totalmente desmontables.

b) No se aceptarán, en ningún caso, paramentos laterales, excepto la colocación de elementos vegetales.

c) Los veladores se pueden instalar en espacios públicos siempre y cuando su anchura sea igual o superior a 5 m.

d) Las mesas, las sillas y otros elementos auxiliares de las terrazas o los veladores que se instalen o que se vean desde la vía pública tienen que armonizar entre sí y con el entorno en el cromatismo, los materiales, el diseño y la iluminación.

3. Es obligatoria la señalización del perímetro de la terraza y los veladores en los términos establecidos en la correspondiente licencia demanial. Es preciso hacer la señalización del perímetro de las terrazas y de los veladores sobre la acera o espacio público con una línea de 5 cm de anchura como máximo, de pintura de color blanco o de otro color que se integre mejor en el paisaje.

Artículo 33. Actividades de identificación de terrazas y veladores

1. Los elementos de los veladores y las terrazas pueden ser soporte del uso de identificación del local según las condiciones que se señalan en los apartados siguientes.

2. El único mensaje de la identificación permitido es la razón social del establecimiento, concesionario o nombre comercial autorizado. No se admite la incorporación de marcas ni códigos de productos ni ningún otro tipo de publicidad. La identificación debe ser impresa, esgrafiada o pintada directamente sobre el material que constituye la sombrilla o el mismo mobiliario.

2.1. Zona general

Se permite únicamente, con finalidad de identificación, la utilización de las sombrillas y de los respaldos de las sillas.

2.2. Zona de transición

Responde a los mismos requisitos del punto 2.1.

2.3. Zona de restricción

Sólo se acepta la presencia de identificadores en los respaldos de las sillas. Esta identificación se podrá realizar mediante fundas de materiales textiles y, en cualquier caso, tendrá que ser unitario para toda la instalación.

3. Se permite la colocación de un elemento o pizarra de información con unas dimensiones máximas de 0,60 m de anchura por 1,50 m de altura. Este elemento tendrá que situarse, exclusivamente, dentro del perímetro autorizado como terraza o velador.

Artículo 34. Actividades de publicidad de terrazas y veladores

No se permite la publicidad en terrazas y veladores.

Artículo 35. Fiestas y ferias tradicionales

1. En el expediente de autorización de las ferias, el órgano municipal competente habrá de determinar expresamente el cumplimiento de esta Ordenanza en relación con el aspecto exterior y el color de los elementos externos de las paradas.

2. La señalización del perímetro de la parada sobre la acera se hará con una línea de 10 cm de anchura como máximo, de pintura de color blanco o de otro color que se integre mejor en el paisaje.

3. El promotor de las instalaciones ornamentales de fiestas populares debe ser una entidad cívica sin afán de lucro.

Artículo 36. Pinturas, proyecciones y otros efectos visuales

Quedan prohibidos las proyecciones, pintadas y efectos visuales de cualquier tipo sobre los elementos del paisaje urbano, salvo los que exija la circulación o el ejercicio de otras competencias municipales.

Artículo 37. Vehículos, remolques y plataformas móviles particulares

1. Se permite la identificación en vehículos comerciales mediante pictogramas, dibujos, anagramas y emblemas correspondientes a su actividad y empresa propietaria.

2. Están prohibidos los usos publicitarios en los vehículos que circulen por la vía pública o estén estacionados en espacios públicos o en espacios visibles desde el dominio público.

SECCIÓN 3ª. PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO EN LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 38. Condiciones generales

1. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura y las soluciones

constructivas de los edificios o del conjunto en el cual se ubiquen.

2. En todo caso, sólo se aceptarán soluciones armónicas y homogéneas derivadas de un proyecto de intervención global.

3. Los propietarios de las construcciones tienen que mantenerlas en condiciones de conservación, limpieza, seguridad, salubridad y ornamento público.

4. Desde la óptica del paisaje urbano, la obligación de mantenimiento incluye toda la piel del edificio: las fachadas, los terrados y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los rótulos y la numeración de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, como también los portales profundos que se dejan ver, a través de rejas, desde la fachada.

5. Criterios generales de intervención

Preferentemente se utilizarán técnicas tradicionales que respeten las cualidades de textura y colores originales de los elementos compositivos y constructivos.

Los criterios de intervención serán aquellos que se desprenden de los dictámenes e informes de seguridad emitidos por técnicos, entidades y organismos competentes según la legislación vigente.

6. No se puede instalar ni almacenar ningún objeto o elemento en las superficies de terrazas o balcones, excepto los expresamente previstos en esta Ordenanza.

7. En todo caso, las fachadas de los edificios tienen que ser objeto del certificado de seguridad en las condiciones que se establecen en el artículo 42 de esta Ordenanza.

8. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes que forman parte de los conjuntos urbanos de la ciudad de Barcelona están obligados a permitir la colocación de los elementos de señalización o iluminación autorizados por el Ayuntamiento y a impedir cualquier otra que no esté debidamente legitimada.

Subsección 1ª. Fachadas. Disposiciones comunes

Artículo 39. Definición

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por fachada el menaje vertical de un edificio visible desde el espacio público, con todos los elementos arquitectónicos que lo constituyen. Se consideran las situaciones siguientes: la planta baja, las plantas piso y la coronación.

Artículo 40. Mantenimiento de la composición arquitectónica

1. Los propietarios tienen que velar por el mantenimiento de la composición arquitectónica de la fachada. Las barandillas, persianas y toldos de una misma unidad constructiva, ya sea en fachada interior o exterior, tienen que mantener la homogeneidad prevista en el proyecto constructivo o acordada por la propiedad o comunidad de propietarios. La exigencia de homogeneidad afecta tanto al cromatismo como al material, las texturas y la morfología de los elementos.

2. Queda prohibida la alteración de esta composición arquitectónica, excepto en el caso de actuaciones destinadas a restituir el orden arquitectónico alterado.

3. No se pueden colocar instalaciones o conducciones sobre las fachadas, excepto las expresamente autorizadas - instalaciones básicas de servicio, telefonía, electricidad y gas-, y con las condiciones y en los ámbitos permitidos.

Las fachadas de los edificios catalogados no serán, en ningún caso, objeto de instalaciones y conducciones adosadas.

Las compañías de suministro son responsables del mantenimiento, seguridad y decoro de estas instalaciones, y tienen la obligación de impedir en todo momento las provisionalidades, desórdenes, abandonos, como también su visibilidad ostensible.

La colocación de estas instalaciones será objeto de un estudio edificio por edificio a efectos de minimizar el impacto visual, por lo que se aprovechará en todo momento la morfología propia del edificio.

Los proyectos de los edificios de nueva planta o rehabilitación integral tendrán que prever reservas de espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios.

4. La colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, sobre las fachadas de los edificios, como por ejemplo, instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., estará condicionada a la presentación de un proyecto de integración global en la composición arquitectónica del edificio que tendrá que ser aceptada por servicios técnicos municipales mediante la correspondiente licencia.

5. En los edificios catalogados o situados en zonas de protección patrimonial, la restitución del orden arquitectónico alterado es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a) Licencia de obras mayores

b) Licencia ambiental o de la actividad

c) Licencias para actuaciones que impliquen el uso del paisaje urbano, como la colocación de carpintería y persianas, rótulos indicadores, toldos, instalaciones de aire acondicionado, aparatos de alarma, iluminación artificial, etcétera.

6. Restituir el orden arquitectónico alterado significa la recuperación documentada de todos los elementos arquitectónicos, decorativos y cromáticos originarios del edificio y la reordenación de los usos de identificación que formen parte de la unidad del local o parte del edificio para el que se pide la licencia. Asimismo, será obligatoria la retirada de cualquier elemento obsoleto.

Cuando el retorno al estado original sea inviable por razones estrictamente estructurales, restituir el orden arquitectónico alterado significará dotar a la fachada, puntualmente alterada, de una configuración compositiva que armonice nuevamente el conjunto, y se aproxime tanto como sea posible a la composición general de origen.

7. Cualquier actuación de obra nueva o de rehabilitación integral tiene que prever todos los requerimientos que actualmente son necesarios para el buen funcionamiento y uso paisajístico de una fachada. A tal efecto, se adjuntará un anexo específico a la memoria del proyecto que acredite el cumplimiento a priori de esta normativa y la integración del edificio proyectado en el paisaje urbano.

Esta Norma implica, especialmente, la previsión de ubicación de conductas, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, como por ejemplo, preinstalación de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., y la situación de los usos de actividades informativas.

8. En el caso de la resolución de expedientes de licencia de obras de restauración, el Ayuntamiento denegará las solicitudes que se fundamenten en proyectos que no se adapten al ambiente arquitectónico en el cual se integren, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas del conjunto urbano.

Artículo 41. Mantenimiento de los menajes exteriores de los edificios

1. Es obligatorio el mantenimiento permanente y continuado de todos los elementos presentes en las fachadas de los edificios por parte de sus usuarios, sin perjuicio de la obligación del propietario de mantener el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y ornamento público.

2. Los elementos arquitectónicos de soporte -paramentos, ornamentos, marcos, cornisas, balcones terrazas, barandillas, etc.- se tienen que mantener limpios y constructivamente sanos, sin pintadas, grafitos, carteles, adhesivos o elementos similares, ni tampoco elementos obsoletos.

En el caso de que haya sobre la fachada conductos o instalaciones, como por ejemplo cables de suministro de servicios (teléfono, alumbrado, gas, etc.) que por su situación o falta de mantenimiento o restauración perjudiquen la percepción de la fachada, estos elementos serán eliminados o reconducidos con la colaboración de las compañías responsables de las diferentes instalaciones.

3. El proyecto de intervención en la fachada incluye la previsión de la naturaleza, calidad y color o colores de los materiales que se utilizarán.

4. Quedan especialmente prohibidas las actuaciones parciales que alteren las fachadas con chapados y añadidos ajenos a la arquitectura del edificio. Las restauraciones parciales serán admitidas cuando las obras no dificulten o impidan una posterior restauración completa y respeten, íntegramente, los atributos formales y las cualidades del edificio. En todo caso, la concesión de la licencia de actividad estará condicionada a la restitución del orden arquitectónico.

Artículo 42. Certificado de seguridad

1. Todo propietario de edificios con una antigüedad superior a los quince años tendrá que disponer del correspondiente certificado de seguridad emitido por un técnico competente o entidades colaboradoras que se puedan crear, en el cual se acredite el estado de conservación y de seguridad de los elementos exteriores de los edificios que den a la vía pública o puedan afectar a terceros.

2. Este certificado podrá ser sustituido por el dictamen técnico previsto en el art. 6 del Decreto 158/1997, de 9 de julio, que regula el Libro del Edificio o por el carné del mantenimiento que emita el Instituto Municipal del Paisaje Urbano, siempre y cuando hagan referencia específica a los elementos que se tienen que mantener.

3. El certificado se renovará cada diez años, se tendrá que ajustar al modelo que se reproduce en el anexo de esta Ordenanza y tendrá que ir acompañado con las fotografías correspondientes.

4. Este certificado lo podrá exigir el Ayuntamiento de Barcelona a través del servicio técnico competente en todo momento.

Artículo 43. Exigencia del deber de conservación de los edificios

1. El procedimiento para exigir el deber de conservación de las fachadas exteriores interiores y cubiertas se puede iniciar de oficio o a instancia de cualquier persona que tenga conocimiento de su incumplimiento.

2. El incumplimiento por parte del propietario de la obligación de conservación de las fachadas interiores, exteriores y cubiertas facultará la Administración para requerir su cumplimiento en el plazo de un mes, salvo que se aprecien circunstancias de peligrosidad que justifiquen una intervención urgente.

3. El interesado tendrá que acreditar el cumplimiento de la orden municipal aportando el certificado de seguridad aquí mencionado o cualquiera de los documentos señalados en el artículo anterior.

4. Si como consecuencia del certificado se deriva la necesidad de emprender obras de conservación y seguridad, los propietarios las tendrán que llevar a cabo en los plazos fijados en el mismo certificado, lo cual tendrán que acreditar con el correspondiente certificado final de obras emitido por el técnico director.

El Ayuntamiento, en ejecución de sus potestades administrativas, podrá iniciar el pertinente procedimiento de inspección urbanística y ordenar la ejecución de las obras especificadas en el certificado y, en su caso, las que el informe técnico municipal considere pertinentes a cargo del interesado, y se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 98 y siguientes del Reglamento de Actividades, Obras y Servicios de los Entes Locales, en relación con el Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En caso de incumplimiento, se incoará el procedimiento de ejecución subsidiaria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística y el Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los Entes Locales. Todo ello con independencia del procedimiento sancionador que se pueda incoar de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Artículo 44. Ayudas a la rehabilitación

Las obras de conservación que se ejecuten como consecuencia del certificado de seguridad podrán solicitar las ayudas que al efecto apruebe el Ayuntamiento o cualquier otra Administración.

Artículo 45. Iluminación de fachadas

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por iluminación la acción de destacar, luminosamente, la fachada de un edificio, ya sea en su totalidad, ya sea de manera fraccionada o parcial.

2. No se aceptará la iluminación en planta baja con ningún elemento de iluminación que no forme parte de los rótulos indicadores que se puedan disponer según las determinaciones de esta normativa.

3. Queda prohibida la iluminación global de las fachadas de los edificios, salvo si el proyecto reúne las condiciones exigidas y sea objeto, excepcionalmente, de autorización paisajística.

Artículo 46. Instalaciones de aire acondicionado y de captadores de energía solar

1. En los proyectos de construcción de edificios de nueva planta y de rehabilitación integral se preverá la

preinstalación de aire acondicionado y de captadores de energía solar, individuales o colectivos, definiendo la ubicación y la dimensión de los conductos de reparto, de las entradas y salidas de aire y de la maquinaria, y en general de todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación según el volumen del local o edificio.

Estas instalaciones tendrán que situarse en los terrados, sin que sean perceptibles desde la vía pública y en las condiciones establecidas en esta Ordenanza. Alternativamente se aceptarán otros emplazamientos que disminuyan el impacto visual y mejoren la integración al edificio.

2. El proyecto de instalación, o de preinstalación en su caso, del aire acondicionado de un local en planta baja tendrá que atenerse a los siguientes criterios de repercusión en fachada:

a) La solución debe ser la misma para todos los huecos arquitectónicos de un mismo edificio.

b) El aparato de salida al exterior de la instalación se integrará en la carpintería, sin sobresalir de su plano vertical, y se adaptará en su diseño, material y color mediante rejas y similares.

En ningún caso será autorizable la perforación de la fachada para la colocación de estos aparatos o conductos, ni adosarlos.

c) Las rejas de ventilación tendrán que cumplir, en cuanto a la ubicación, situación y ocupación, las mismas condiciones previstas para los rótulos informativos dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja. En todo caso, el conjunto ventilación-rótulo no podrá sobrepasar la ocupación prevista en esta Ordenanza para el uso informativo en huecos arquitectónicos en planta baja.

d) La colocación de estos elementos en locales catalogados o situados en edificios catalogados (cualquier nivel de protección) será objeto de una atención especial en su integración compositiva, y se podrá denegar la colocación en la fachada cuando las características del cierre original no lo admitan.

Artículo 47. Instalación de alarmas

1. Se permite la instalación de las alarmas integradas en la carpintería o en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos; en todo caso, nunca sobre la fachada.

2. Las condiciones de forma y color de los aparatos tendrán que respetar la composición cromática del edificio y no podrán llevar impresa ninguna marca o indicativo comercial.

Artículo 48. Instalación de antenas

1. La instalación de todo tipo de antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior tienen que someterse a esta Ordenanza. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telemando, etc., en cualquiera de sus formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

2. La última sección de este capítulo regula de manera específica esta materia.

Artículo 49. Publicidad en promociones inmobiliarias

La publicidad de promoción inmobiliaria situada sobre edificios de obra nueva o rehabilitación total en curso de venta se podrá hacer con un único cartel de una dimensión máxima de 12 m².

El cartel podrá colocarse a partir de la obtención de la licencia de obra, en curso de venta de la promoción, con la limitación máxima de un año a partir del certificado final de obra, salvo que se acredite inequívocamente que no ha terminado la promoción.

Subsección 2ª. Fachadas. Planta baja

Artículo 50. Definición

1. Se entiende por planta baja de una fachada la parte de su superficie que tenga esta denominación de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano o las disposiciones que lo sustituyan.

2. Las fachadas de las plantas subterráneas que, debido al desnivel de las vías públicas o del terreno, puedan quedar descubiertas, o las fachadas de planta semisubterránea construidas al amparo de disposiciones anteriores a las normas urbanísticas vigentes del Plan General Metropolitano, se someterán en esta materia a las mismas disposiciones que las de planta baja.

3. En las plantas bajas porticadas, se considera planta baja todo el ámbito definido por el porche, la fachada de la planta baja y su techo o menaje interior.

Artículo 51. Carpintería, cierres y cancelles

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por carpintería el elemento laminar de separación entre el espacio interior de un local o vestíbulo y el exterior, compuesto normalmente por una superficie predominantemente de vidrio transparente sostenida por un elemento ligero de madera, metal o similar.

Se consideran cierre los elementos de protección de la carpintería, así como las rejas y las persianas.

2. Se permite la adecuación de la carpintería, los cierres y los cancelles a la composición arquitectónica de la planta baja en las condiciones siguientes:

A. La carpintería, el cierre y el cancel de un local o vestíbulo en planta baja se tienen que conservar cuando sean originarios.

B. Cuando la carpintería, el cierre o el cancel de un local o vestíbulo hayan sido sustituidos en actuaciones anteriores, se restituirán a su posición y cromatismo originarios. En todo caso, se deben tener en cuenta, como criterios de colaboración, los aspectos siguientes:

a) Su colaboración tiene que posibilitar la correcta ubicación de los elementos regulados por esta normativa, en especial en cuanto a distancias del plano de la fachada.

b) La carpintería y los cierres de toda la planta baja de un mismo edificio tienen que ser homogéneos.

3. La carpintería y los cierres de locales comerciales constituyen uso natural del paisaje cuando cumplen las prescripciones siguientes:

A. Tienen que estar siempre integrados en los huecos arquitectónicos correspondientes.

B. Se prohíben los escaparates, terrazas y cualquier otro elemento cerrado que invada el espacio público.

C. La carpintería de un local es el soporte normal en el que tienen que integrarse los rótulos regulados por esta normativa y las rejas del aire acondicionado, cuando sea necesario.

4. Las puertas y cancelles de los vestíbulos tienen que estar totalmente libres de elementos adosados.

Artículo 52. Rótulos identificadores

Se permite la instalación de rótulos identificadores en la planta baja de las fachadas en las condiciones siguientes:

1. Rótulos identificadores dentro de los huecos arquitectónicos

a) La parte ocupada por el rótulo no tiene que exceder el 30% de la superficie del hueco.

b) La forma del rótulo debe seguir el lenguaje morfológico del hueco arquitectónico, en especial cuando este hueco presente una imposta o similar.

c) No tienen que quedar restringidos, disminuidos ni perjudicados, la iluminación, la ventilación, la seguridad contra incendios ni el acceso a los locales, en cuanto a medidas funcionales mínimas requeridas.

d) El rótulo debe colocarse detrás de los elementos arquitectónicos o decorativos que enmarquen y definan el hueco arquitectónico y de los elementos estructurales singulares que éste contenga, con el fin de no ocultarlos, y adosado al plano original de la carpintería de la planta baja.

En el caso de que estos elementos no existan, el rótulo debe colocarse un mínimo de 25 cm por detrás del plano de la fachada. Cuando la carpintería original esté a una distancia inferior a 25 cm del plano de la fachada, se admitirá un rótulo laminar adosado a la carpintería, que siempre tendrá que estar por detrás del plano de fachada.

e) El diseño del rótulo tendrá que incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y su luz artificial se consideran en esta normativa un solo elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

f) En vestíbulos de acceso común al edificio, sólo se admitirán placas de identificación en las jambas interiores del hueco arquitectónico. Las placas de identificación serán de un único material, metal o vidrio. No se aceptan repeticiones de mensajes. Igualmente se admitirán placas de identificación en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos de los locales comerciales en planta baja, a efectos de reflejar los horarios de atención al público de los establecimientos.

2. Rótulos identificadores sobre fachada, en espacios expresamente destinados a este fin.

a) Se admite un único rótulo, que no puede coexistir con otro rótulo en el mismo local.

b) El rótulo, que no puede exceder los 12 cm de espesor, tiene que estar formado por letras, signos o líneas, recortados y anclados uno a uno y sin fondos.

3. Rótulos identificadores sobre el plano de fachada

A. En situaciones de zona general o de restricción sólo se aceptará un rótulo sobre el plano de fachada cuando sea posible su colocación en las condiciones específicas descritas en los puntos a y b anteriores. Este rótulo no podrá coexistir con otros en el mismo local.

B. En zonas de transición, podrá coexistir un rótulo en fachada en la situación especificada en los puntos 1 y 2 anteriores.

C. El rótulo, que no puede exceder los 12 cm de espesor, estará formado por letras, signos o líneas, recortados y anclados uno a uno y sin fondos.

D. El rótulo debe colocarse en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del menaje, sin ocultar elementos decorativos.

E. El rótulo debe ser encuadrable en un perímetro rodeando, similar a un rectángulo regular, determinado por sus proyecciones verticales y horizontales.

F. Cuando la composición arquitectónica aconseje la colocación sobre el dintel del hueco arquitectónico, no sobrepasará las dimensiones de su amplitud y tendrá que centrarse respecto a los elementos definitorios superior e inferior. Su ocupación máxima será del 50% del espacio libre de proyección del hueco arquitectónico y el límite superior.

G. Cuando la composición arquitectónica no permita la situación anterior, el rótulo se colocará en uno de los paramentos contiguos al hueco arquitectónico, sin sobrepasar en altura el límite del hueco -o el arranque del arco en su caso- y sin llegar a los límites de los encuadres de los huecos arquitectónicos. En cuanto a superficie, no puede exceder de 0,25 m².

Ap. 1 f) inciso 3º añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 53. Elementos identificadores sobre otras situaciones. Rótulos bandera

1. Zona general

Únicamente se acepta la colocación de un rótulo bandera homologado por fachada comercial cuando no distorsione la composición y elementos del edificio y para las actividades (hoteles, aparcamientos, cajeros automáticos y farmacias) y condiciones de diseño que se establecen en los gráficos que figuran como anexo de esta Ordenanza.

2. Zona de transición

Se permite un solo rótulo bandera por local y fachada comercial en las condiciones siguientes:

-Que sobresalga un máximo total de 60 cm en calles de hasta 10 m de ancho, y de 70 cm en anchuras superiores.

-La superficie máxima del rótulo no será superior a los 0,30 m² para los que se instalen en calles con una anchura no superior a 10 m y a los 0,42 m² para los que se instalen en calles con una anchura superior.

3. Zona de restricción

Únicamente se acepta la colocación de un rótulo bandera homologado por fachada comercial siempre y cuando no distorsione la composición y elementos singulares del edificio.

Artículo 54. Características generales de los rótulos

1. Con la implantación de los rótulos no se puede desfigurar ni desmerecer la composición general de la fachada, incluidos también los rótulos y otros elementos ya existentes.

2. En edificios catalogados, el rótulo será de material noble, como la piedra, el metal o el vidrio.

3. Los rótulos luminosos se rigen, además, por las normas siguientes:

a) El diseño del rótulo tiene que incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y su luz artificial se consideran en esta normativa un solo elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

De esta condición se deriva que, entendiéndose el rótulo y su iluminación como un mismo objeto, las disposiciones de esta normativa en cuanto a situación, medidas, color y otras características de los rótulos indicadores se aplican al conjunto resultante.

b) La intensidad luminosa no puede exceder de más de 250 luxs la intensidad lumínica máxima existente en el espacio público donde dé la planta baja de que se trate en el momento de la solicitud de la licencia.

c) La luz proyectada no debe modificar los colores que el elemento iluminado, la fachada o su entorno presentan a la luz del día.

d) La iluminación no tiene que producir efectos extraños, como por ejemplo parpadeo, cambios de color, proyecciones animadas, etcétera.

4. Los rótulos identificadores que correspondan a la denominación del edificio se admitirán cuando se adapten a las disposiciones anteriores de rótulos sobre fachada en planta baja, y se tienen que situar en los paramentos contiguos al hueco arquitectónico y sólo uno por fachada.

5. En zona de aplicación general y en zonas de transición se admite la colocación de un pictograma de identificación sobre las persianas metálicas u otros sistemas de cierre de los locales. Sólo se permite un pictograma de identificación y en ningún caso se adosarán rótulos sobre las rejas de cierre.

Esta presencia no sobrepasará el 30% de la superficie del hueco arquitectónico.

Ap. 5 modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 55. Publicidad en plantas bajas de edificios

Está prohibida la instalación de publicidad en la planta baja de las fachadas, salvo los rótulos que anuncien la venta o el alquiler de los locales situados en el mismo edificio en las condiciones siguientes:

a) Se admite un único rótulo por local.

b) La dimensión máxima del rótulo será de 100 cm (70 cm.

c) El rótulo se debe colocar dentro de los huecos arquitectónicos del local de que se trate.

d) El fondo del rótulo debe ser de color blanco.

e) En el mensaje no puede constar más información que el logotipo de la agencia, el objeto del anuncio y el teléfono de contacto.

f) La permanencia del rótulo no puede exceder el período de un año, a no ser que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Artículo 56. Toldos

Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejidos similares adosados a los huecos arquitectónicos de un edificio para protegerlos del sol en las condiciones siguientes:

a) Los toldos se tienen que colocar dentro de los huecos arquitectónicos, y en ningún caso pueden ocultar los elementos decorativos del encuadre, aunque el edificio no esté especialmente protegido.

b) Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 2,20 m, sin que ningún punto del toldo, flequillos o laterales, se alcen a menos de 2 m. El saliente o vuelo desde el plano de la fachada será inferior en 60 cm a la anchura de la acera, con un vuelo máximo de 3 m.

c) El toldo puede exhibir el identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una sola posición, que ocupe un máximo de un 25% de la superficie del toldo.

Artículo 57. Marquesinas

Se admite la instalación de marquesinas en los siguientes casos y situaciones:

1. Las marquesinas que formen parte del proyecto arquitectónico original del edificio pueden llevar, como uso natural, un solo identificador de las características siguientes:

A. El diseño del identificador será armónico con el de la marquesina y no ocultará los elementos estructurales o decorativos que pueda tener.

B. El rótulo indicador se debe situar sobre la superficie frontal de la marquesina y estará constituido por letras o signos recortados sin fondos, o bien pintados o acuñados sobre su perímetro, con una altura máxima de 40 cm.

C. En el caso de que el espesor o la altura de la marquesina sea inferior a los 40 cm, el rótulo descrito podrá sobrepasar su perímetro, sin superar el límite de la marquesina en planta, siempre y cuando la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm, y que su parte inferior esté como mínimo a 2,5 m sobre el nivel de la acera o espacio público adyacente. Las letras tendrán las mismas características que las descritas en el punto anterior.

2. Se admitirán las marquesinas superpuestas a la arquitectura existente cuando el establecimiento ocupe la totalidad de la planta baja de la edificación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A. La marquesina tiene que ocupar el hueco arquitectónico de la entrada del local y no puede ocultar los elementos decorativos del encuadre.

B. Sólo se admitirá la colocación de marquesinas en estas condiciones para locales destinados a las actividades de hotel, cine y teatro.

C. Las características dimensionales de estos elementos no interferirán el uso normal de la vía pública, y tienen que estar en relación directa con el perfil de la vía, anchura de la calle y, en su caso, los arcenes.

D. La marquesina tiene que estar diseñada como un elemento laminar, sin más espesor que lo que técnicamente requieran los materiales, que deben ser exclusivamente de vidrio transparente con estructura metálica ligera. En todo caso, será el resultado de un proyecto global de armonización de la fachada y su relación con el espacio público inmediato.

E. Queda prohibida, salvo uso excepcional, cualquier presencia de identificación o publicitaria.

Artículo 58. Máquinas de venta automática

1. Se entiende por máquinas de venta automática las instalaciones que suministran un producto o servicio que se obtiene mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo.

2. Se admite la instalación de máquinas de venta automática en los huecos arquitectónicos de la planta baja de los edificios no catalogados que no sobresalgan de la línea de cierre del hueco, y siempre y cuando las máquinas no lleven elementos luminosos, sonoros o sensoriales. Estos elementos tienen que armonizar con la solución del cierre en el que se ubica.

3. Se admite la incorporación de elementos de identificación e información en las máquinas de venta automática.

Artículo 59. Instalación de expositores, jardineras o similares

1. Queda prohibida la instalación de expositores o escaparates adosados en las fachadas, con excepción de los supuestos incluidos en la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimentario.

2. Se admite la colocación de plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico o en jardineras o macetas, siempre y cuando la instalación sea desmontable y no dañe los elementos arquitectónicos de la composición de la fachada, y se observe todo lo que establece el código de accesibilidad vigente.

3. El titular se hará cargo del correcto mantenimiento de estos elementos. El incumplimiento de este punto será causa de retirada inmediata.

Subsección 3ª. Fachadas. Plantas piso

Artículo 60. Definición

1. Se entiende por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que contengan este concepto de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, o las disposiciones que las sustituyan.

2. Las plantas entresuelo, áticos y sobreáticos tienen a tales efectos la misma consideración y se someten a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas piso.

Artículo 61. Usos admitidos en las plantas piso

1. Carpintería y persianas

A) Se admite la utilización de un único sistema de carpintería y persianas en todos los huecos arquitectónicos en plantas piso de una fachada, en todos sus aspectos (colocación, diseño, material y color) en alguna de las condiciones siguientes:

a. Que se conserven la carpintería y cierres previstos originalmente en el proyecto arquitectónico.

b. Que se restituyan la carpintería y cierres previstos originalmente en el proyecto arquitectónico en su posición y cromatismo originarios.

c. Que se obtenga licencia de obras según un proyecto arquitectónico global.

B) En los edificios catalogados o situados en sus áreas de protección, el tratamiento o restitución de la carpintería y los cierres en las condiciones mencionadas en el apartado anterior es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a. Licencia de limpieza o restauración de fachadas.

b. Licencia de actividades.

c. Licencia para la colocación de los elementos de uso del paisaje urbano, regulados en esta Ordenanza.

C) La carpintería y las persianas de los huecos arquitectónicos de las plantas piso tienen que estar libres de elementos superpuestos.

D) No se admite la utilización de vidrios reflectantes, ni tampoco el cubrimiento mediante carpintería para abarcar y convertir en interior el espacio definido por los balcones y las terrazas.

2. Tratamiento vegetal

Se admite la colocación de jardineras y macetas con plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico, y en las ventanas y balcones, siempre y cuando esta instalación sea desmontable y no dañe los elementos constructivos o compositivos de la fachada.

3. Instalación de rótulos indicadores

3.1. Zona de restricción

No se admite la instalación de rótulos en las plantas piso de las fachadas de los edificios.

3.2. Zona general y de transición

Se admite la instalación de rótulos en las plantas piso de las fachadas de los edificios, excepto en los catalogados y situados en ámbitos protegidos, en los supuestos siguientes:

A. Instalación del rótulo dentro de los huecos arquitectónicos de ventanas o balcones en las condiciones siguientes:

- a) El rótulo no puede tener fondo opaco.
- b) El rótulo, incluida su iluminación, debe colocarse detrás de la carpintería.
- c) La parte ocupada por el rótulo no tiene que exceder el 20% de la superficie del hueco arquitectónico.

B. Instalación de rótulos en las barandillas de balcones o balconadas en las condiciones siguientes:

1. Zonificación

a) Zona general

Un solo rótulo por local, que será incompatible con cualquier otro rótulo en otra posición, excepto los colocados dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja.

b) Zona de transición

Un rótulo por balcón.

2. Condiciones generales

A. El rótulo debe ser sin fondos, de letras o signos metálicos anclados uno a uno y sin iluminación.

B. Que el rótulo venga definido por una escuadría envolvente con la barandilla, en función de sus características compositivas, y guardando los márgenes siguientes: separación de sus límites horizontales superior e inferior, un cuarto de la altura de la barandilla; separación de sus límites verticales laterales, la mitad de la altura de la barandilla.

C. Instalación de los rótulos sobre el menaje de fachada, en las condiciones siguientes:

a) Se admite la presencia de un solo rótulo por edificio.

b) La identificación tiene que corresponder con la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y ocupe al menos la mitad de su techo comercial y disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

c) La identificación no se repetirá en ningún otro lugar de la fachada, excepto en la planta baja.

d) Constituirá el rótulo una sola fila de letras o signos recortados, anclados uno a uno y sin fondos, realizados con materiales duraderos.

e) El rótulo se situará preferentemente en aquellos espacios del menaje específicamente diseñados a tal efecto.

Cuando esta previsión no exista, se colocará el rótulo en función de las características arquitectónicas de la fachada, sin ocultar elementos arquitectónicos o decorativos.

f) El rótulo y su luz artificial constituyen un solo elemento de diseño integrado.

g) El espesor del rótulo, incluida su iluminación, no excederá de los 12 cm.

4. Publicidad

Se admite la instalación de publicidad en las plantas piso que anuncien la venta o alquiler de pisos o locales situados en el mismo edificio en las condiciones siguientes:

A. La instalación de un único rótulo por vivienda o unidad de local.

B. La dimensión máxima del rótulo será de 100 cm (70 cm.

C. Se situará en las barandillas de los balcones y balconadas o en las ventanas correspondientes al piso o local de que se trate.

D. El fondo del rótulo debe ser de color blanco.

E. En el mensaje no puede constar otra información que la identificación del vendedor, el objeto del anuncio y los medios de contacto.

F. La permanencia del rótulo no puede exceder el período de un año, a no ser que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Ap. 4 E) modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 62. Toldos en plantas piso

1. Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejido similar en los huecos arquitectónicos de las plantas piso de un edificio para protegerlos del sol.

2. Los toldos se tienen que colocar dentro de los huecos arquitectónicos y, una vez recogidos, no tienen que ocultar, en ningún caso, los elementos decorativos del encuadre. No se admiten toldos en tribunas o en cuerpos salientes cerrados.

3. Su saliente o vuelo desde el plano de la fachada será inferior en 60 cm a la anchura de la acera, con un vuelo máximo de 1,50 m.

4. El color de los toldos tiene que adecuarse con la gama cromática presente en la arquitectura del edificio sobre el que se dispongan, y en todo caso, debe ser el mismo para todos los toldos del edificio que puedan ser percibidos simultáneamente.

5. En edificios catalogados y en sus zonas de protección o conservación, la colocación de toldos quedará supeditada a la presentación de un proyecto técnico y cromático sobre la globalidad del edificio.

6. Zona general y de transición

Se admite la presencia de rótulos de identificación en esta situación con la condición de que el toldo pueda exhibir sólo un identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una sola posición. El mensaje debe ser unitario para toda la fachada y ocupar un máximo del 25% de la superficie del toldo.

Artículo 63. Elementos técnicos de instalación

1. Se entiende por elementos técnicos de instalación los aires acondicionados, las antenas, alarmas, placas

solares y otros aparatos similares, así como también sus conductos y elementos auxiliares.

2. Queda prohibida la colocación de los elementos técnicos de instalación sobre los paramentos de fachada, miradores y balconadas. En ningún caso estos elementos pueden sobresalir del cierre de los huecos arquitectónicos. Estos elementos tienen que armonizar con la solución del cierre en que se ubiquen.

3. En el caso de edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-artístico de la ciudad de Barcelona, la colocación de estos elementos requerirá obligatoriamente la obtención de la licencia municipal.

Subsección 4ª. Fachadas. Coronación

Artículo 64. Definición

1. Al efecto de esta Ordenanza se entiende por coronación de una fachada el plano vertical formado por el nivel superior de los últimos huecos arquitectónicos y la cota máxima del plano de fachada.

2. En los edificios catalogados y sus zonas de protección, la restitución del orden arquitectónico alterado de una fachada en su coronación es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

- a) Licencia de obras de restauración de fachadas, de rehabilitación o reforma integral del edificio.
- b) Licencia para la colocación de rótulos indicadores o publicitarios en coronación o terrados.

Artículo 65. Usos admitidos en la coronación de los edificios

1. Rótulos identificadores

A) Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en la coronación de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio, que ocupe al menos la mitad de su techo comercial y que disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B) Zona de transición

Se admite la instalación, en la coronación de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

2. La instalación de rótulos de identificación deberá cumplir, en cualquier caso, las condiciones siguientes:

- a) Que el mensaje identificador no se repita en ningún otro lugar del edificio, excepto en la planta baja.
- b) Que el rótulo esté formado por una sola fila de letras o signos corpóreos recortados sin fondos, anclados uno a uno al plano de fachada. El proyecto tiene que detallar los elementos estructurales de soporte, y justificar la solidez y la seguridad del conjunto, en especial ante la acción del viento.
- c) El rótulo debe centrarse respecto de los elementos definitorios superiores, inferiores y laterales del lugar que ocupe. Su ocupación máxima será del 50% del espacio opaco de la coronación.
- d) Que el rótulo no oculte los elementos arquitectónicos y decorativos ni los perfiles de cubierta.
- e) Que el edificio se emplace en vías de más de 20 metros, o cuando se prevea en el proyecto arquitectónico original del edificio un espacio para esta finalidad.

3. Rótulos publicitarios

- a) Podrá utilizarse publicitariamente la coronación de edificios únicamente como alternativa y sustitución de los rótulos existentes en terrados y en aquellos edificios donde así lo permita la presente Ordenanza. En todo caso, no podrán coexistir ambas situaciones al mismo tiempo.
- b) Para la instalación de estos rótulos publicitarios, es de cumplimiento obligatorio la presentación del

correspondiente proyecto técnico que avale la mejora paisajística de la propuesta.

Ap. 1 A) modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 2 letra e) añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Subsección 5ª. Medianeras

Artículo 66. Definiciones

1. Se entiende por medianera, al efecto de esta Ordenanza, el menaje vertical de una edificación que no tenga la consideración de fachada, que sea visible desde el espacio público, aunque su continuidad se interrumpa, en parte o totalmente, por patios de luz o de ventilación.

2. Medianera consolidada es aquella que, totalmente o en parte, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que esté por encima de la altura reguladora máxima permitida para la finca contigua.

b) Que se encuentre sobre una finca respecto de la cual exista una servidumbre de «altius non tollendi», de vistas, u otra, mientras esta servidumbre no se redima.

c) Que limite, pertenezca o esté entorno a un edificio o un jardín catalogados.

d) Que se encuentre total o parcialmente sobre la vía pública o sobre el interior de la manzana.

e) Que se encuentre sobre parcela o parte de parcela destinada a jardín, de equipamiento actual o de nueva creación o de transformación del uso en zona verde o equipamiento, salvo que en el solar exista una actividad con licencia disconforme con el ordenamiento urbanístico vigente.

3. Todas las demás medianeras son consideradas medianeras no consolidadas.

Artículo 67. Disposiciones comunes a las medianeras

1. Los proyectos de obra nueva, remodelación, urbanización y derribo que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena, o tengan relación con la visión de una medianera, tienen que incluir el estudio de impacto visual y las medidas correctoras para la homogeneidad del conjunto.

2. Las obras que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena no se consideran finalizadas hasta que no esté acabada la adecuación constructiva de las paredes medianeras que queden descubiertas.

3. La adecuación de la pared a las condiciones de muro exterior requiere la supresión de las instalaciones y elementos residuales y el revestimiento con materiales propios de fachada.

4. Con carácter previo a cualquier actuación que comporte el uso paisajístico de una medianera propia o ajena, es preciso que ésta haya sido objeto de obras de adecuación constructiva, cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Se cumplirá la normativa vigente relativa a las condiciones de los muros exteriores.

b) Se repararán las patologías que presente y se adoptarán las medidas constructivas necesarias para evitar otras futuras.

c) El revestimiento del muro debe ser de materiales que garanticen la solidez y la durabilidad utilizando acabados propios de fachada. Las medianeras que limiten con espacios de fácil acceso deben revestirse con materiales que aseguren la perdurabilidad de la actuación.

d) Los cables y otros elementos ajenos a la identidad de la medianera tienen que ser debidamente reconducidos.

e) Es preciso suprimir de la medianera todos los elementos obsoletos.

Artículo 68. Usos admitidos en las medianeras

La protección del paisaje requiere la conservación y el mantenimiento de la medianera en condiciones de ornamento público.

Todas las medianeras consolidadas que sean perceptibles desde la vía pública deben tener el tratamiento de fachadas.

La apertura de ventanas o agujeros arquitectónicos requiere la obtención previa de la licencia municipal de obras y el tratamiento de la totalidad de la medianera como fachada.

Artículo 69. Aderezo

Se admite el aderezo de la medianera a través de tratamiento pictórico, arquitectónico o vegetal, con la finalidad de armonizarla con el paisaje urbano.

1. Tratamiento pictórico

El aderezo de la medianera con tratamiento pictórico es el resultado de la utilización de su superficie como base de un revestimiento de pintura, estuco o monocapa.

El tratamiento pictórico no puede contener otras representaciones gráficas que no sean motivos arquitectónicos, los cuales constituirán la causa principal de la armonización de la medianera con el paisaje urbano.

2. Tratamiento arquitectónico

El aderezo de la medianera con tratamiento arquitectónico es el resultado de la aplicación de elementos corpóreos en su superficie, ya sean tabiques pluviales, cortavientos u otros, los cuales, mediante una relación volumétrica con el elemento tratado, son la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

3. Tratamiento vegetal

La actuación sobre la medianera con elementos vegetales es aquélla por la que se aplican elementos vegetales que produzcan sobre el menaje un efecto volumétrico y cromático, de manera que ésta es la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

Artículo 70. Actividad de identificación

1. Se admite la instalación o la pintura de un rótulo de identificación en la medianera con la finalidad de informar del nombre del edificio o de la presencia de una actividad autorizada en el edificio en las condiciones que se especifican en este artículo y con las excepciones siguientes:

a) Que la medianera pertenezca a equipamientos públicos o privados.

b) Que la medianera linde con espacios libres de uso público, colectivo o privado, o espacios verdes, o sea su entorno.

c) Que la medianera pertenezca a edificios catalogados o conjuntos protegidos, confine con ellos o se encuentre en su entorno.

2. Requisitos de la actuación

La actuación de uso identificativo de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera, independientemente del hecho de que el mensaje identificativo la ocupe parcialmente.

El proyecto tiene que incluir información sobre las circunstancias del entorno y considerar exhaustivamente las condiciones del rótulo, el diseño de los elementos de soporte y su anclaje sobre el edificio, como también la solidez de conjunto, especialmente ante la acción del viento.

3. Contenido del mensaje

El contenido de mensaje se referirá únicamente a la denominación de la actividad y al logotipo o emblema representativo.

No puede ser partido, desmembrado ni repetido en la misma medianera.

El mensaje no puede perjudicar la visión, iluminación o ventilación de los huecos, ventanas u otros elementos arquitectónicos del edificio ni afectar negativamente a los locales próximos al lugar donde se instalen o a sus ocupantes.

Los motivos, las figuras, el color y la forma de los diferentes elementos no pueden producir efectos discordantes, extraños o ridículos al edificio y al entorno.

4. Situación del mensaje

A. El mensaje tiene que estar totalmente situado sobre la superficie de la medianera y tener en cuenta su geometría.

B. No puede ser tangente en ningún punto con los límites físicos de la medianera.

C. El mensaje debe ir sobre un pictograma o signos rotulados sin fondos que se ajusten a las características siguientes:

a) Pictograma. Es aquella actuación en la cual el soporte del mensaje identificativo es un grafismo no corpóreo realizado sobre el mensaje. La superficie ocupada por el grafismo, contabilizada mediante el rectángulo resultante de las proyecciones horizontal y vertical de sus límites, no puede ocupar más del 10% de la superficie total del mensaje, si bien la superficie de la medianera debe ser tratada en toda su superficie de tal manera que no se produzcan diferencias de cromatismo o calidad entre las dos partes.

b) Firmas rotulados sin fondos. Es aquella actuación en la cual el soporte del mensaje identificativo es un objeto corpóreo, de material duradero, que puede producir efectos de relieve o estar iluminado.

D. La superficie ocupada por el mensaje no sobrepasará el 10% de la superficie total de la medianera.

E. El vuelo del rótulo no excederá de 12 cm respecto del plano vertical.

F. El elemento luminoso, en caso de serlo, no tiene que producir cambios de color, intermitencias ni destellos.

G. Las estructuras auxiliares, instalaciones y otros elementos necesarios para la instalación tendrán que quedar ocultos e imperceptibles desde el espacio público.

Artículo 71. Actividad publicitaria

1. Queda prohibido el uso publicitario de las medianeras consolidadas mediante carteleras o rótulos luminosos.

2. Se admite el uso de la pared medianera no consolidada en la zona general y de transición como soporte de publicidad en las condiciones que se especifican en este artículo.

3. En el supuesto de que una pared medianera sea consolidada y no consolidada, de acuerdo con la definición de esta categoría, se considerará no consolidada, salvo en la parte de su superficie con afectaciones urbanísticas.

4. Requisitos de la actuación

a) La actuación de uso publicitario de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera.

b) El proyecto contendrá la información de la solución compositiva propuesta y la relación con el entorno inmediato, especificará los materiales, las texturas y el color, y considerará exhaustivamente las condiciones del rótulo, el diseño de los elementos de soporte y el anclaje sobre el edificio, como también la solidez del conjunto, especialmente ante la acción del viento.

c) El mensaje debe ir sobre pictogramas, rótulos corpóreos sin fondos, en las mismas condiciones que las establecidas para el uso de identificación, o sobre carteleras publicitarias; estas últimas deberán ajustarse a la zonificación y características que se establecen en el artículo siguiente.

d) Se admiten estas instalaciones en las paredes medianeras de edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas. En este caso se aceptará un saliente máximo de 0,40 m del plano de la medianera.

Artículo 72. Actividad de publicidad en medianeras no consolidadas mediante carteleras

1. Se considera cartelera el elemento físico construido con materias consistentes y duraderas, de figura regular, dotado de marco, y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos.

2. Se admite la publicidad sobre medianeras no consolidadas mediante carteleras si se ejerce en las condiciones siguientes:

a) La medianera tiene que estar debidamente aderezada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera.

b) No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cercado del solar lindante o en cualquier otra actividad publicitaria que se desarrolle en el interior.

c) Cuando la totalidad o parte del edificio se vea afectado por sistemas generales en el planteamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de la medianera situada en el suelo de la mencionada calificación.

d) El propietario de la instalación publicitaria la tendrá que mantener en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que esté colocada.

3. Zonificación

a) Zona general y de transición

Se admite en la zona general la colocación de carteleras publicitarias que constituyan en su totalidad una banda uniforme y continua que podrá ocupar la totalidad de la profundidad de la medianera. La instalación máxima, en la zona de transición, debe ser la correspondiente a dos tiras de carteleras.

Cualquier proyecto que prevea una situación de vallas diferente de la anterior se debe resolver también según una superficie continua, cuya ocupación no puede ser superior al 50% permitido para las bandas en las situaciones anteriores.

b) Zona de restricción

Queda prohibido el uso publicitario en esta situación.

4. Condiciones generales para la colocación de vallas publicitarias

La disposición de estas instalaciones debe respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al menaje del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,50 m del muro. El saliente de las carteleras tendrá que ser el mismo para todas en todo el emplazamiento.

b) Se separarán un mínimo de 1 m del perímetro de la medianera.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se tendrá que revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Sólo se permitirán los andamios, puentes colgantes o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sigan los modelos homologados por el Ayuntamiento y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera, se situarán en su coronación y formarán una solución uniforme y homogénea en el conjunto del emplazamiento, y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 0,50 m.

f) Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la manera siguiente:

La longitud de cada una de las carteleras, en sentido horizontal, incluido el marco, no puede ser superior a 8,30 m y la altura tomada en sentido vertical, a 3,30 m. No obstante, la longitud horizontal se podrá superar cuando la cartelera se separe del plano de la fachada un mínimo de 3 m. La anchura del marco no será superior a 15 cm.

g) Se admite el uso de carteleras de dimensiones inferiores a las mencionadas en el punto anterior siempre y cuando el conjunto sea homogéneo.

h) No se permite en ningún caso la colocación de carteleras publicitarias en edificios catalogados y sus zonas de protección.

Subsección 6ª. Terrados y cubiertas

Artículo 73. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por terrado la cubierta virtualmente plana, terminal de un edificio o construcción.

Es terrado transitable aquel que tiene un acceso directo y que ha sido proyectado para soportar el paso habitual de personas y mantener otros usos.

Es terrado no transitable aquel que ha sido proyectado con restricciones constructivas de uso y que es accesible únicamente para su mantenimiento.

Se entiende por cubierta inclinada la cubierta terminal con pendientes, que nunca es transitable.

Artículo 74. Terrados

1. Tratamiento de acabados en terrados transitables

Se admite la ejecución de los acabados de los terrados de manera homogénea, tratados preferentemente con baldosa cerámica fina de color natural.

Se aceptan otras soluciones de acabado siempre y cuando alcancen la totalidad de la superficie o formen parte de una especial distribución proyectiva.

En el caso de aplicación de telas impermeables vistas, no se admiten los acabados negros ni chapas de protección aluminica reflectante o similares si no son tratadas con pinturas cromáticamente respetuosas con el entorno.

2. Tratamiento de acabados en terrados no transitables

Se aplican en los terrados no transitables las limitaciones relacionadas en el punto anterior, si bien se admiten también acabados homogéneos de cantos rodados o similar y otros, siempre y cuando su textura y color no sea causa de una ruptura o impacto visual significativo.

Artículo 75. Cubiertas inclinadas

En caso de intervención en edificios con cubiertas inclinadas, se respetarán las soluciones, elementos y cromatismo originarios del edificio. En edificios de nueva planta se utilizarán soluciones coherentes con su arquitectura.

Artículo 76. Usos admitidos en terrados

1. Instalaciones

Se admite la colocación de aparatos de captación solar y acondicionadores de aire y sus conductos, siempre y cuando no dañen los elementos o las paredes singulares del edificio a los que irán fijados ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la instalación, en los terrados transitables, de elementos para tender la ropa, siempre y cuando no dañen ni distorsionen elementos singulares de la composición del edificio ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la disposición de aparatos e instalaciones en los terrados siempre y cuando el conjunto esté cuidado y protegido visualmente según un proyecto global, y no sea visible desde los espacios públicos inmediatos.

Los proyectos de construcción de edificios de nueva planta, de remodelación o de rehabilitación integral tienen que prever una reserva de espacio para estos elementos, así como su tratamiento y protección, y en particular para las instalaciones particulares de climatización.

Queda prohibida la colocación de instalaciones en los terrados y cubiertas en otras condiciones que las previstas en este artículo.

También está prohibido el almacenaje de materiales en los terrados y cubiertas.

Se admite, tal y como se determina a la sección 7ª del presente capítulo, la colocación de una sola antena para la función de TV, de radio y de comunicación en la azotea o cubierta de un edificio, siempre y cuando no se fije en elementos o partes singulares del edificio ni sea visible desde los espacios públicos inmediatos.

Las antenas no pueden incorporar, en ningún caso, leyendas o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

2. Colocación de jardineras y macetas

Se autoriza la colocación de jardineras y macetas con plantación vegetal en los terrados transitables, siempre y cuando esta instalación sea desmontable y no entorpezca ni dañe los elementos arquitectónicos, constructivos, ornamentales o compositivos del edificio o de los edificios vecinos, ni afecte a la seguridad de las personas.

Se autorizan también los elementos fijos de los terrados transitables destinados a la plantación vegetal que hayan sido previstos en el proyecto original y que, por tanto, formen parte de la composición original.

También se permite la colocación de superficies ajardinadas en los terrados, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el proyecto contenga una propuesta técnica y compositiva del ajardinamiento y un estudio del impacto en el mismo edificio y en los edificios vecinos.
- b) Que se utilicen los sistemas adecuados para la protección del edificio.
- c) Que no se incorporen al edificio construcciones ni instalaciones complementarias, como pérgolas, porches ni construcciones anexas por encima de la altura reguladora.

3. Identificación

A. Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en los terrados de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio, propiedad del edificio o nombre comercial de la empresa que desarrolle en él su actividad y ocupe al menos la mitad de su techo comercial, con la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B. Zona de transición

Se admite la instalación, en los terrados de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio o al nombre comercial de la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y que disponga de la autorización de la propiedad del inmueble.

C. Condiciones particulares de los rótulos de identificación

- a) El rótulo tendrá una altura máxima de 2 m desde la coronación del edificio, y se tendrá que centrar respecto de los elementos definitorios laterales, sin ocultar ningún elemento singular ni de composición arquitectónica.
- b) Que el edificio se emplace en calles o plazas de 20 m o más de anchura.

4. Actividades publicitarias

A. Definición

Se admite en la zona general y de transición la colocación de rótulos luminosos, dotados de luz propia, como por ejemplo tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura dispuesta con una finalidad publicitaria o de información, siempre y cuando se emplacen de cara a plazas o vías de 25 m o más de anchura.

B. Condiciones específicas

a) Se admiten estas instalaciones únicamente sobre las cubiertas o terrados planos de los edificios cuya altura sea igual o superior a 10,60 m, sin limitaciones en lo que concierne al uso de sus dependencias.

b) Se admite sólo una instalación de dicho tipo por edificio.

c) La altura total del rótulo no será superior a un tercio de la altura del edificio sobre el cual se instale ni en ningún caso superior a 10 m. La altura del rótulo se contará desde el nivel del terrado o cubierta donde se apoya hasta su parte superior más saliente.

d) El mensaje puede tener cualquier forma de expresión en una línea de texto. Los logotipos y las imágenes corporativas complejas pueden formar parte de los rótulos, pero sometiéndose a las dimensiones máximas previstas para cada caso en esta Ordenanza,

5. Condiciones generales de los rótulos de identificación o publicidad

A. Es preciso situarlos paralelamente a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto del edificio.

B. Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga tienen que ser recortados, sin ningún tipo de fondo o elemento añadido, y apoyados sobre una estructura letra a letra.

C. Se adecuarán, además, a la Ordenanza municipal sobre instalaciones luminosas particulares, así como a todas las disposiciones, Reglamentos y Normas que sean aplicables a este tipo de instalaciones.

D. No se admite que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a tales efectos acatará las disposiciones aplicables en la materia.

E. Bajo el punto de vista compositivo, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no tienen que producir efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el edificio en el que se sitúen estas instalaciones, en los contiguos y en el entorno desde donde se vean.

F. La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de las instalaciones se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el mimetismo oportuno sobre el fondo donde se recorten.

G. El proyecto instalación tendrá que aportar la propuesta técnica del rótulo, que debe incluir un certificado de solidez preceptivo que acredite el buen estado de conservación de la finca y su adecuación a las condiciones paisajísticas y de entorno.

H. Este tipo de rótulos no se admite sobre o desde los edificios calificados como monumento histórico-artístico, los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-artístico en la categoría de «individualmente catalogados», en sus entornos tal y como se definen en el Catálogo ni en los conjuntos o perímetros urbanos protegidos. En estos dos últimos supuestos, la Comisión Mixta del Paisaje Urbano podrá autorizar instalaciones de identificación si se estima que el perjuicio para el elemento o conjunto protegido es mínimo.

Ap. 3 A), ap. 3 C) b) y ap. 4 B) c) modificados por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 4 B) d) inciso 2º añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Ap. 5 H) modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

SECCIÓN 4ª. ESPACIOS LIBRES

Artículo 77. Alcance y prohibiciones genéricas

1. Es también objeto de esta Ordenanza toda actividad que se haga sobre o desde un espacio libre de edificación, edificable o no edificable.

2. Se prohíbe cualquier acto que pueda perjudicar, afear o ensuciar el arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, como estatuas, rejas, vallas, protecciones, farolas y otros elementos que contribuyan a su embellecimiento.

3. Queda prohibida la tala de masas y elementos arbóreos existentes. En el supuesto de que por razones de urbanización, edificación o funcionamiento de la ciudad, se tenga que proceder a una tala, habrá que asegurar a priori la replantación de los elementos dentro del ámbito municipal.

4. Los propietarios de espacios verdes públicos o privados, o de solares con elementos arbóreos, están obligados al mantenimiento de los valores paisajísticos.

Artículo 78. Definiciones

1. Al efecto de esta Ordenanza, es espacio libre toda porción de suelo urbano continua o discontinua, libre de edificación, calificada por el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana como edificable o no, con la excepción de la vía pública.

A. Según su capacidad de ser edificados como fin prioritario, son:

a) Espacios libres no edificables

b) Espacios libres edificables

B. Según la titularidad o gestión:

a) Públicos o colectivos

b) Privados

2. Se entiende por parcela, a los efectos de esta Ordenanza, toda porción de suelo urbano o urbanizable no edificada y, por solar, la parcela que, por el hecho de reunir las condiciones de superficie y urbanización establecidas en el ordenamiento urbanístico, es apta para su inmediata edificación.

Artículo 79. Actividades admitidas en los espacios libres

1. Condiciones generales

A. Se admiten todas las actividades relacionadas con su mantenimiento, limpieza, dignificación y protección.

B. Las construcciones y elementos auxiliares que pueda haber en estos espacios se tienen que mantener y conservar según lo establecido en esta Ordenanza para los edificios.

C. Se admite la iluminación general de carácter permanente o estacional, así como el tratamiento luminoso particular que tenga un interés especial. En ningún caso la intensidad lumínica podrá exceder la de la vía pública vecina.

D. Los propietarios de espacios libres que no hayan sido condicionados para un uso público o colectivo o tengan categoría de solar tienen que mantenerlos limpios y debidamente cerrados.

En este caso, la valla debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Tener una altura de 2,5 m como máximo en todo el perímetro.

b) Estar constituida de ladrillo o similar, con acabado resquebrajado y pintura de colores terreros.

La valla debe permitir la visión de elementos de interés paisajístico general o de elementos singulares del mismo solar que pudiera ocultar, para lo cual se aceptan cierres prefabricados constituidos por redes electrosoldadas con sus respectivos elementos de soporte.

c) Las vallas tienen que mantenerse en perfecto estado de decoro y el mantenimiento es responsabilidad del propietario.

Artículo 80. Actividades de identificación

1. Se permite la identificación de las actividades, servicios, horarios, titularidad y cualquier otra información imprescindible para el correcto funcionamiento o señalización del espacio.

2. Los identificadores tienen que cumplir, en cuanto a formato, diseño, tipografía y cromatismo, las determinaciones especificadas en el código de señalización que se establezca a tal efecto.

3. En el perímetro

a) En el caso de haber valla en el perímetro, los indicadores se tienen que colocar en las zonas de acceso manteniendo la estética de conjunto y según las situaciones siguientes.

b) En vallas de fábrica o corpóreas, se tendrá en consideración la identificación para plantas bajas de los edificios.

c) En vallas de elementos vegetales, el identificador se colocará sobre elementos autónomos con las mismas limitaciones que en el caso anterior.

d) Si no hay discontinuidad de acceso desde el dominio público, en ningún caso será uso natural la identificación, en el perímetro, de actividades privadas efectuadas en este espacio libre o en sus edificaciones.

4. En el interior

Se admite la identificación de actividades desarrolladas en las construcciones situadas en los espacios libres. En este caso se deberá cumplir lo previsto en esta Ordenanza respecto al uso de identificación en edificios.

5. Se prohíbe la reiteración de identificaciones en el perímetro y en el interior del espacio libre.

Artículo 81. Actividades publicitarias

1. La colocación de cualquier tipo de publicidad en espacios libres deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) En los solares no pueden desarrollarse actividades de ningún tipo -tampoco publicitarias- ni haber construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística. Se exceptúan de esta limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

b) El solar tiene que estar limpio y dotado de vallas en sus límites con las vías o espacios públicos. Las vallas tienen que ser opacas, de materiales consistentes, y presentar un aspecto uniforme en su conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 2,5 m.

c) Las carteleras se tienen que situar sobre la valla, sin sobresalir de su plano, y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En ningún supuesto la cartelera tendrá un saliente superior a 10 cm del menaje exterior ni podrá estar anclada en la vía pública.

d) Se permite sólo una línea o batería de carteleras; por tanto, se descarta la superposición de este elemento enrasado en su coronación, de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,5 m por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

e) En caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se tienen que situar en la coronación de las carteleras y responder a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de las instalaciones del solar; asimismo, pueden sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,5 metros sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 m de su rasante o nivel.

f) Entre las carteleras tiene que haber una separación de 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas lindantes, o entre carteleras y valla de cercado, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas, o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como también un resultado formal armónico y coherente con el

entorno.

g) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y éstas mismas se tienen que disponer de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o el desplome de sus elementos sobre la vía pública.

2. No se permite que los elementos de soporte y estructuras de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, por consiguiente, cuando debido a la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, tendrán que revestirse de manera que resulten unas superficies uniformes y homogéneas. En estos casos, se aceptará que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

3. En todo caso, tendrán que cumplir, en cuanto a situación y dimensiones, las condiciones establecidas en el art. 30.2 de esta Ordenanza.

Ap. 1 d) suprimido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 82. Publicidad en solares

1. Se acepta la publicidad en solares debidamente cerrados, mediante la utilización de vallas publicitarias situadas sobre el mismo plano de cierre.

2. Se hacen extensivas a esta situación todas las condiciones referentes a la instalación, medidas y características del uso natural de publicidad en vallas de obra (art. 30.2).

3. La empresa explotadora del uso de publicidad es responsable del mantenimiento y la limpieza de la valla y, si no la hay, el propietario.

4. Quedan prohibidas las carteleras sobre las vallas de espacios libres si coexisten con otras instalaciones publicitarias situadas en las medianeras de las fincas contiguas ni en otras situaciones del espacio libre.

A. Zona general

Se permite sólo una línea o batería de carteleras; por tanto, se descarta la superposición de este elemento enrasado en su coronación, de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,5 m por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

B. Zona de transición

Se permitirá una línea más de carteleras situadas en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior.

C. Zona de restricción

Se prohíbe la utilización de carteleras.

También se prohíben las carteleras en las siguientes situaciones:

En los conjuntos y perímetros urbanos protegidos y entornos de edificios individualmente catalogados y en los terrenos calificados por el PGM con las claves: (1) (2) (3) (4) (5) (9) (24) (25) (26) (27) (28) y (30) o las claves que corresponda del instrumento de planeamiento que sustituya el PGM.

SECCIÓN 5ª. USO DEL PAISAJE SOBRE EL ESPACIO AÉREO

Artículo 83. Prohibición general

Se prohíbe la utilización del espacio aéreo para la colocación o suspensión de aparatos o artilugios, fijos o móviles, con o sin soporte, e incluso, rayos luminosos que contengan mensajes de identificación o de publicidad.

SECCIÓN 6ª. PROTECCIÓN DEL PAISAJE EN OTRAS SITUACIONES

Artículo 84. Publicidad dinámica

1. Es uso natural

a) La publicidad manual: reparto de material en mano o la colocación de éste al alcance de los receptores, con la utilización de las zonas de dominio público, viales y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o de uso público cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el reparto se haga a una distancia inferior a 100 m de la ubicación de la actividad o local que se anuncia.
2. Que el titular del permiso garantice, con aval o fianza ante la Administración, la limpieza de las aceras y calzadas del entorno donde se haga el reparto. En este sentido, la administración puede condicionar la concesión de la licencia correspondiente a la prestación de una garantía cuyo importe alcance hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
3. Que el reparto se haga a más de 50 m de cualquier punto de acceso al transporte público.
4. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente, el material y los soportes publicitarios fabricados en papel tienen que llevar una leyenda que aconseje depositarlos en contenedores de recogida selectiva.

b) El reparto domiciliario de publicidad: distribución llevada a cabo por la entrega directa o la introducción de ésta en los buzones o porterías de los inmuebles cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la distribución no se haga de forma indiscriminada o en desorden en las entradas, vestíbulos o zonas comunes de los inmuebles.
2. Que se respete la petición expresa de los propietarios de no recibir material publicitario de esta naturaleza.
3. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente, el material y los soportes publicitarios fabricados en papel tienen que llevar una leyenda que aconseje depositarlos en contenedores de recogida selectiva.

c) La publicidad telemática: envío de mensajes a través de la comunicación telefónica, por fax, por correo electrónico o cualquier otro medio informático».

2. Sistemas de proyección, electrónicos u otros

Se prohíbe el establecimiento de comunicación tanto con finalidad de identificación como con finalidad de publicidad mediante sistemas de proyección u otros sistemas que se materialicen a través de efectos basados en la luz, ruidos u otras manifestaciones perceptibles por los sentidos.

Modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 85. Medidas cautelares

Son medidas cautelares respecto de la publicidad dinámica las que siguen:

- a) El decomiso del material, si se trata de una actividad llevada a cabo sin licencia o no permitida por la licencia correspondiente, o se considera que esta medida resulta necesaria para impedir la ejecución o la continuación, en el caso de que se haya detectado una infracción.
- b) La inmovilización y la retirada de los vehículos o de los elementos que sirven de soporte a una actividad publicitaria que infringe lo dispuesto por esta Ordenanza, siempre y cuando, además, se produzca la ausencia o la resistencia del titular de la actividad que tenga que cesar en su actividad ilícita.

Modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

SECCIÓN 7ª. INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

Reestructurada, en cuanto las Subsecciones 2ª y 3ª se unifican en una Subsección 2ª por Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Subsección 1ª. Regla general

Artículo 86. Infraestructuras de telecomunicación en los edificios

1. En todos los edificios de nueva planta o en las actuaciones de reforma de grado alto en edificios existentes, habrá que prever la reserva de un espacio para las conducciones e instalaciones de conexión de las posibles antenas que se tienen que situar en la cubierta de las viviendas. Ello sin perjuicio de que el ámbito de aplicación de este título se extienda a todos los supuestos del artículo 2 del Real Decreto-ley Estatal 1/1998, de Infraestructuras de Telecomunicación, por el que se regirán las relaciones jurídico-privadas de los edificios, de nueva construcción o no, bajo el régimen de propiedad horizontal.

2. Se considera antiestética, a efectos del art. 6.1b del mencionado Real Decreto-ley, la colocación de antenas individuales cuando el número de las instaladas sea superior a dos. En este caso, será obligatoria la instalación de una infraestructura común para el acceso a los servicios de telecomunicación, incluso en los edificios ya construidos.

Subsección 2ª. Condiciones urbanísticas, técnicas, constructivas y administrativas para el establecimiento de estaciones base de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación

y rúbrica modificada por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 87. Antenas de recepción de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A)

1. No se podrán instalar en las aperturas, ventanas, balconadas, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las ordenanzas de edificación, sea posible evitar su visión desde cualquier vía o espacio de uso público o de carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3. Las actuaciones arquitectónicas que impliquen una intervención conjunta en una manzana de casas tendrán que prever un único sistema para cada función.

4. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar un único sistema de recepción por cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en un mismo sistema. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer párrafo de este artículo. En caso de haber una antena instalada en el edificio, ésta tendrá el carácter de antena colectiva y el propietario del inmueble o la comunidad de propietarios tendrá que adoptar las medidas necesarias para que todo el mundo que lo quiera pueda conectarse a dicha antena. Eso implicará resarcir a quien haya pagado la instalación de la antena en la parte proporcional.

5. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios, habrá que elegir la ubicación que mejor evite que sean vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

6. Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en vías principales, se tendrán que colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida. Con este objeto, su proyecto tendrá que contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada que sea la mejor de todas las posibles, la cual deberá contar con el informe favorable de los servicios técnicos competentes en protección del patrimonio histórico, artístico y monumental y de protección y mejora del paisaje urbano. Si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

7. Las antenas de tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo A1.

8. Las líneas de distribución entre la base del sistema de recepción de la señal y el sistema de amplificación, y entre éste y los derivadores de cada piso, tendrán que ir encastradas o soterradas. Únicamente se podrán colocar en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudado de color neutro, en terrados, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones, habrá que aportar una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales utilizados, y también la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50, como mínimo, siempre y cuando técnicamente sea posible.

9. En ningún caso las antenas pueden incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse con carácter publicitario y, si son visibles, sólo pueden ser de color neutro.

10. En el supuesto de que la petición para la instalación de la antena sea formulada por un operador de sistemas de emisión por satélite, será necesario, además de la documentación prevista en la presente Ordenanza, justificar que no es posible captar la señal de otra antena, aunque ésta no se encuentre en el mismo edificio donde el abonado pretenda conectarse.

Artículo 88. Antenas de emisión de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B)

1. Las antenas de emisión de los programas de los servicios públicos o comerciales de radio y televisión únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto.

2. En el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, el único complejo habilitado para esta función es la llamada Torre de Comunicaciones de Collserola.

3. Mediante la instrucción del correspondiente expediente, el Consejo Plenario podrá autorizar otros complejos. Este expediente contendrá, en todo caso, la justificación de la necesidad de este nuevo complejo, fundamentada en la falta de capacidad de los ya existentes o en el plan de implantación que desarrolle razonadamente los requerimientos tecnológicos que demuestren su necesidad y que no cumplen los ya existentes.

4. En el supuesto de uso de enlace vía radio entre el centro de producción y el centro emisor, la instalación y el funcionamiento del centro emisor requerirá la obtención de una licencia en los términos del artículo 94, excepto en lo que haga referencia al plan de implantación.

Ap. 1 derogado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Ap. 4 añadido por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 89. Antenas de radioaficionados (tipo C)

1. Las antenas para radioaficionados que no queden fuera de la vista desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2. La instalación de cualquier antena de dicho tipo en edificios o conjuntos catalogados o vías principales estará sometida a las mismas garantías de inocuidad señaladas en los puntos 5 y 6 del artículo 87 para los elementos que se deben proteger.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función en un mismo edificio será discrecional para la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta naturaleza en un edificio, y eso únicamente cuando sea titular de una vivienda o local ubicado en este edificio.

Ap. 2 modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 90. Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D)

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por la Administración competente en telecomunicaciones, se tendrán que instalar en los complejos previstos al efecto señalados en el artículo 4 (subtipo D1), salvo que se sitúen en suelo calificado de servicios técnicos o con otra calificación urbanística que permita expresamente este uso, o salvo que queden fuera de la vista desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o público.

2. Excepcionalmente, y mediante la presentación del plan de implantación que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de los edificios (subtipo D2). En cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad señaladas en los puntos 5 y 6 del artículo 87 para los elementos que se deben proteger.

3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa) también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según se instalen en las torres de comunicaciones o sobre edificaciones.

Ap. 2 modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 91. Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros usos de radiocomunicación (tipo E)

1. La instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil, el servicio de telefonía vía radio (bucle de acceso local vía radio) u otras redes de servicios móviles y terrestres, en edificios y espacios públicos o privados, estará sujeta a la presentación del plan de implantación del conjunto de toda la red prevista en el término municipal, donde habrá que justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con las otras alternativas posibles. En lo que concierne a las características del plan de implantación, habrá que acatar las disposiciones del artículo 93 de esta Ordenanza. La red de microcélulas y/o picocélulas para la prestación del servicio de telefonía móvil, así como las antenas de usuario de telefonía fija vía radio (bucle de acceso local), no requieren definir su ubicación en el plan de implantación, dado su carácter complementario respecto a la red principal.

2. Las características de los equipos, antenas, estaciones base y, en general, cualquiera de los elementos de radiocomunicación previstos en este artículo, así como su instalación o establecimiento concretos, presentarán las mejores técnicas disponibles en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual, ambiental y de posibles efectos sobre la salud de las personas. El uso de la mejor técnica disponible será exigible en el marco de los instrumentos validados por la Unión Europea y el ministerio correspondiente y por aquellas situaciones que permitan reducir significativamente las emisiones y el impacto visual y ambiental sin imponer costes excesivos.

3. Limitaciones de las instalaciones

a) Criterios relativos al impacto visual de las instalaciones

1) No se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base ni cualquier otro elemento de los previstos en este precepto en edificios protegidos con niveles A y B. En el caso de edificios protegidos con nivel C y conjuntos protegidos, no será autorizable la instalación de los elementos mencionados, salvo en casos concretos y excepcionales, basados en el supuesto de ausencia total y absoluta de impacto paisajístico de la instalación y la falta de alternativas posibles que garanticen la prestación del servicio en su área de influencia.

2) Las estaciones base de telefonía móvil y telefonía fija vía radio tendrán que ajustarse a las condiciones de mimetización del impacto visual que se relacionan en el anexo 1 de esta Ordenanza, en función de la naturaleza urbanística del espacio en el que se ubiquen dichas instalaciones. El Ayuntamiento aprobará, a través del órgano competente para la concesión de licencias que permitan la instalación de elementos de telefonía por radiocomunicación, un catálogo descriptivo de la tipología de instalaciones admitidas en la ciudad de Barcelona relacionadas y definidas en el mencionado anexo 1.

Como excepción de la prohibición genérica de disposición de instalaciones en fachadas que prevé esta Ordenanza, se autoriza la instalación de elementos relacionados con la prestación del servicio de telefonía por radiocomunicación cuando éstos se ajusten a las condiciones de mimetización señaladas en el mencionado anexo. En todo caso, en el supuesto de antenas adosadas a fachada, se exigirán distancias mínimas de separación respecto a paramentos verticales y la verticalidad del elemento, y además se controlará el ángulo de inclinación únicamente de forma electrónica.

3) Las casetas de equipos auxiliares comportan un impacto negativo en el conjunto arquitectónico de los edificios en los que se instalan. Por consiguiente, las soluciones que habrá que adoptar seguirán el siguiente orden de prelación, de modo que habrá que justificar debidamente la imposibilidad de aplicar, sucesivamente, cada una de las alternativas preferentes:

I. La utilización de los espacios interiores de los edificios convenientemente adaptados a estos usos. Sin embargo, en ningún caso se autorizará el uso de dichos espacios cuando tengan acceso directo a espacios con uso de vivienda.

II. La utilización de armarios exteriores que presenten volúmenes reducidos en relación con el entorno donde se ubican.

III. El uso de casetas exteriores auxiliares, en las condiciones de forma, color y materiales más favorables a la integración paisajística con el entorno. No obstante, la operadora se comprometerá a adoptar las soluciones de los puntos anteriores cuando así lo posibilite la variación de las circunstancias del edificio en el que se encuentre la instalación.

El uso de los aparcamientos para la ubicación de equipos auxiliares estará permitido y se valorará positivamente a los efectos de la viabilidad técnico-jurídica de un proyecto, siempre y cuando no se utilicen con esta finalidad plazas necesarias para el cumplimiento de la previsión de aparcamientos en edificios a que obliguen las normas urbanísticas del PGM.

4) En el caso de casetas de equipos auxiliares sobre cubiertas de edificios, éstas tendrán que estar retranqueadas 5 metros respecto de las fachadas y no podrán rebasar un plano de pendiente del 30% desde la traza superior del plano de la fachada. En el caso de incumplimiento de este parámetro, atendiendo a necesidades justificadas del servicio, se podrá considerar una solución consistente en la integración arquitectónica de las casetas con los volúmenes existentes en la cubierta. De la misma manera, en espacios y conjuntos catalogados o calificados de especial interés arquitectónico, histórico-artístico y/o cultural, se podrán adoptar medidas adicionales más restrictivas que las establecidas en este precepto, con el fin de reducir lo máximo posible el impacto visual de las instalaciones.

5) Los materiales empleados en todos los elementos constituyentes de la instalación tendrán que ser de características favorables a su duración y a una fácil conservación. Se prohíben los materiales de poca calidad funcional y aquellos que presenten dificultades de mantenimiento. En todo caso, los materiales se ajustarán a las prescripciones de la normativa específica de seguridad que sean de aplicación.

6) Sólo se admite la instalación de estaciones base de telefonía móvil y fija vía radio en cubiertas donde sólo exista una sola antena para la función de recepción de televisión.

7) La colocación o el paso de instalaciones y/o cableados sobre las fachadas, paredes y/o cubiertas de los edificios sólo se podrá realizar de forma oculta, integrada en la composición arquitectónica del edificio o de forma adosada, por este orden de preferencia. En cualquier caso, la solución final tendrá que estar debidamente justificada.

b) El Ayuntamiento, de acuerdo con la exigencia de racionalización del uso tecnológico del espacio urbano de la ciudad Barcelona y en atención a razones urbanísticas, paisajísticas, medioambientales y/o de preservación de la salud de las personas, podrá imponer, mediante resolución del órgano competente para la concesión de licencias relativas al establecimiento de instalaciones de telefonía por radiocomunicación, la obligación de compartir emplazamientos a las empresas solicitantes de nuevas licencias, aunque estos emplazamientos ya hayan sido autorizados con anterioridad a otros operadores. El uso compartido se ajustará a criterios de uso eficiente de los emplazamientos preexistentes y a la determinación de ubicaciones futuras de acuerdo con la regulación y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que pueda disponer el planeamiento o planeamientos especiales que pueda formular el propio Ayuntamiento al respecto.

I) El procedimiento de uso compartido seguirá los siguientes trámites:

1) El Ayuntamiento de Barcelona, en su cualidad de administración competente en exclusiva en materia de ordenación urbanística, y en su cualidad también de administración competente en materia de protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública, en concurrencia con el resto de administraciones territoriales, podrá exigir a una o más operadoras interesadas en la instalación de estaciones base de telefonía móvil o fija vía radio en un emplazamiento o espacio concreto que se ubiquen en un emplazamiento con instalaciones de radiocomunicación existentes situado en un radio igual o inferior a trescientos metros (300 m) respecto al solicitado en un principio. A tales efectos, una vez requerida, la operadora interesada tendrá que comunicar de forma fehaciente a las operadoras titulares de elementos preexistentes su interés por establecerse en el emplazamiento y pedirles que le faciliten la información necesaria para la redacción del proyecto en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la recepción del requerimiento.

Las operadoras preexistentes tienen el deber de facilitar la información necesaria para la viabilidad del proyecto a la operadora entrante, que es la encargada de su redacción. Cualquier información omitida o incompleta no podrá ser alegada por las operadoras en la fase de ejecución del proyecto.

2) Sin perjuicio, primeramente, que las operadoras consensúen un sistema de distribución de los costes y el uso compartido de las infraestructuras, y sin perjuicio también, que las condiciones de uso compartido se establezcan mediante Resolución de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, de acuerdo con las previsiones que al efecto disponga la Ley General de Telecomunicaciones; los costes de la ejecución del proyecto de uso compartido serán asumidos por el conjunto de operadoras implicadas en el proyecto de acuerdo con las siguientes reglas:

-La operadora u operadoras preexistentes en el emplazamiento objeto de uso compartido asumirán los costes a partes iguales con la operadora entrante en el supuesto de que sus licencias otorgadas para el establecimiento de estaciones base se encuentren en situación de revisión.

-En el caso de licencias otorgadas a la operadora u operadoras preexistentes en el emplazamiento objeto de uso compartido en un intervalo de tiempo inferior a cuatro años, éstas asumirán los costes en la parte proporcional al tiempo, computable en días, que le queden hasta la fecha de perfección de la condición revisable de la licencia, mediante la fórmula establecida en el anexo 2 de la presente Ordenanza.

3) Una vez recogida toda la información, la operadora entrante realizará un proyecto de uso compartido que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

-El conjunto de aspectos técnicos, constructivos y de impacto ambiental (paisajístico y medioambiental) de las instalaciones.

-Una planificación de la ejecución de las instalaciones, con previsión de los acuerdos económicos y de gestión implícitos del proceso.

-Acta de conformidad de las operadoras preexistentes respecto al proyecto formulado.

-En el supuesto de que fuese necesario, justificación técnica de la imposibilidad de compartir las infraestructuras de radiocomunicación y otros elementos de soporte de la actividad o bien de la inviabilidad técnica del emplazamiento debido a requerimientos del servicio que presta la operadora.

4) El proyecto de uso compartido se presentará al Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia para el establecimiento de las nuevas instalaciones previstas en el proyecto de uso compartido, con expresa conformidad de las operadoras preexistentes en el emplazamiento. Sin embargo, se entenderá que una operadora preexistente muestra su conformidad con el proyecto de uso compartido presentado por la operadora entrante cuando no haya dado respuesta al requerimiento de la operadora entrante para que muestre su acuerdo o desacuerdo con el proyecto elaborado en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que ésta se lo haya comunicado de forma fehaciente y facilitado copia. La oposición por parte de una operadora preexistente al proyecto de uso compartido requerido tendrá que ser comunicada expresamente al Ayuntamiento por la operadora opuesta mediante escrito debidamente fundamentado en razones técnicas.

5) El proyecto se redactará siguiendo los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad en las medidas utilizadas. En el supuesto de que haya un desacuerdo debidamente fundamentado en razones técnicas, el Ayuntamiento podrá decidir, mediante el órgano competente para la concesión de la licencia, la solución final de acuerdo con las alternativas aportadas o bien encargar, a las operadoras implicadas, la formulación de un nuevo proyecto redactado por terceras empresas especializadas en la materia que no sean operadoras de servicios finales de telefonía. Sin embargo, si la oposición a un proyecto de uso compartido no se fundamenta de forma técnicamente razonable y, en cambio, se aprecie mala fe en ésta, la solicitud de licencia se tramitará tomando en consideración exclusivamente el proyecto aportado por la operadora entrante, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas previstas en los apartados noveno y décimo del párrafo I) del presente artículo.

6) El Ayuntamiento, una vez valorado el proyecto y el emplazamiento concreto, podrá requerir a la operadora entrante, en función de la capacidad del emplazamiento, que comunique la entrada de su solicitud en el Registro Municipal al resto de empresas que desarrollen su actividad en la ciudad de Barcelona y dispongan de un título que las habilite para la prestación del servicio de telefonía móvil y telefonía fija vía radio de estas instalaciones. Las operadoras interesadas podrán adherirse al proyecto en el plazo de diez días desde la fecha de su notificación. En este supuesto, la operadora u operadoras interesadas asumirán ante el Ayuntamiento la reformulación del proyecto y de los costes correspondientes. El nuevo proyecto tendrá que presentarse en el plazo ineludible de quince días desde la aceptación formal de la propuesta.

A pesar de lo anterior, la operadora entrante podrá sustituir este proceso mediante la notificación del anuncio de la formulación del proyecto de uso compartido a las operadoras de telefonía fija vía radio y telefonía móvil con actividad en la ciudad de Barcelona para que participen en su proceso. Transcurridos diez días desde esta notificación sin que se obtenga respuesta, se entenderá que la operadora en cuestión no está interesada en el proyecto.

7) Cuando la presunción de idoneidad de un determinado emplazamiento lo justifique, el apartado anterior podrá ser de aplicación, siempre según criterio municipal, en el supuesto de solicitud de licencias en emplazamientos sin instalaciones de telefonía por radiocomunicación preexistentes.

8) Al considerar una operadora no interesada en un proyecto de uso compartido, se impedirá la concesión de la licencia para el establecimiento de infraestructuras de radiocomunicación en un radio de 300 metros respecto al emplazamiento en concreto durante el plazo de dos años, contado a partir de la fecha de notificación del anuncio de formulación del proyecto o de la solicitud de licencia por proyecto compartido, según el caso.

9) En el supuesto de desacuerdo indebido de alguna de las operadoras respecto al proyecto formulado, el Ayuntamiento podrá decidir la concesión de la nueva licencia para la ejecución del proyecto de uso compartido a las operadoras que suscriban la propuesta, con exclusión del resto.

10) Una vez concedida la licencia para la ejecución del proyecto de uso compartido, todas aquellas instalaciones existentes no ajustadas a la nueva licencia serán ilegales y se dismantelarán, previo requerimiento municipal y sin derecho a indemnización, en el plazo improrrogable de quince días desde la fecha de la pertinente notificación. En todo caso, la operadora responsable del proyecto de uso compartido podrá ejercer subsidiariamente el dismantelamiento a efectos de poder ejecutar todos y cada uno de los extremos del mencionado proyecto.

11) El proyecto de uso compartido tendrá que ejecutarse en el plazo máximo de tres meses desde la concesión de la correspondiente licencia municipal. Transcurrido este plazo, será obligatoria la obtención de una nueva licencia.

12) El Ayuntamiento podrá iniciar de oficio un procedimiento de uso compartido en el momento que requiera la operadora titular de una licencia con carácter revisable, para que se ubique en un emplazamiento con elementos de radiocomunicación preexistentes que garantice mejores condiciones ambientales, urbanísticas, paisajísticas de las instalaciones, con respeto estricto a los parámetros relacionados con la garantía de protección de la salud de las personas, siempre y cuando estos emplazamientos se sitúen en un radio igual o inferior a trescientos metros (300 m) respecto al original sobre el que se asienta la operadora titular de la licencia revisable. Una vez haya sido requerida por el Ayuntamiento, la operadora titular de la licencia con carácter revisable continuará el procedimiento previsto de este precepto mediante la comunicación a las operadoras preexistentes que prevé el anterior apartado 1).

II) Ante la negativa o imposibilidad de compartir el emplazamiento, el Ayuntamiento podrá denegar las licencias de los solicitantes y/o revocar las concedidas a operadoras preexistentes, sin derecho a indemnización, tanto en lo que concierne al emplazamiento concreto como en relación con el área de influencia determinada en el plan de implantación. Se entenderá que la operadora u operadoras preexistentes niegan o imposibilitan el uso compartido en los siguientes casos:

1) En el caso de que la nueva operadora, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 1066/2001, solicite a las operadoras preexistentes de forma fehaciente los datos técnicos para realizar el estudio teórico relativos al cumplimiento de las normativas sobre niveles de emisión y distancias de protección, y éstas no aporten los datos necesarios antes del plazo máximo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento de la operadora entrante.

2) En el caso de que la nueva operadora requiera de forma fehaciente a las operadoras preexistentes realizar un estudio de impacto visual global del emplazamiento y mejora de las condiciones de éste, y las operadoras preexistentes no aporten los datos técnicos necesarios sobre su instalación para proceder a dicho estudio global antes del plazo máximo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento de la operadora entrante.

3) Cualesquiera otros supuestos que impidan la ejecución del proyecto de uso compartido.

4) También podrá constituir causa de revocación de licencia la imposibilidad, por parte de la operadora entrante, de perfeccionar un negocio jurídico de arrendamiento con el propietario del emplazamiento donde pretende ubicar la instalación, siempre y cuando el acuerdo se haya planteado por las partes de acuerdo con los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad. En este sentido, se considerará causa de imposibilidad de contratación la negativa del arrendador a negociar, así como el planteamiento de ofertas no ajustadas al sentido común, ni con sujeción a los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad mencionados. Esta medida se prevé de manera subsidiaria y sin perjuicio que el órgano competente de la Administración General del Estado incoe un procedimiento de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre forzosa de carácter tecnológico a requerimiento de las operadoras interesadas, de acuerdo con lo que establece al efecto la Ley General de Telecomunicaciones.

c) En lo que concierne a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones (existentes o futuras) a que se refiere este artículo tendrán que cumplir el reglamentación vigente en materia de emisiones electromagnéticas, en concreto, el Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de Ordenación Ambiental de las Instalaciones de Telefonía Móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, así como futuras normativas que puedan establecer las administraciones competentes. En cualquier caso, las instalaciones existentes o futuras respetarán las distancias de protección que establece el anexo 2 del Decreto 148/2001, de 29 de mayo. Sin embargo, con el fin de incrementar el factor de protección de la salud de las personas establecido en los niveles de referencia del anexo 1 del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, los valores máximos de densidad de potencia permitidos serán los siguientes:

Margen de frecuencias Densidad de potencia (W/m²)

10MHz-400MHz	0,25
400MHz-2.000MHz	f/1800
2GHz-300GHz	1,5

d) En el despliegue urbano de las instalaciones de radiocomunicación, se aplicará adicionalmente el «principio de evitación prudente», que consiste en tomar medidas simples, fáciles y de bajo coste para evitar la exposición innecesaria, incluso en ausencia de riesgo demostrable. Por tanto, además de cumplir las directrices y estándares

establecidos, se escogerán las opciones que suponen menor exposición a radiofrecuencias.

e) Por razones de saturación del espacio urbano de Barcelona, no se admiten nuevas estaciones base de telefonía móvil y telefonía fija vía radio (bucle de acceso local) en edificios con uso de vivienda, en centros docentes y en centros asistenciales u hospitalarios, salvo si se trata de instalaciones en emplazamientos ya existentes, siempre y cuando se cumplan los límites y garantías previstas en este artículo. En todo caso, las nuevas estaciones en emplazamientos existentes estarán condicionadas a que el proyecto de regularización o de uso compartido que presente la operadora solicitante elimine cualquier impacto visual en las instalaciones ya existentes y a que toda la instalación cumpla las normativas actualizadas.

f) Trámite específico de información vecinal del proyecto de instalación de elementos de telefonía por radiocomunicación en edificios con uso de vivienda con infraestructuras preexistentes:

-En el supuesto de nuevas instalaciones, ampliaciones o modificaciones de la orientación de antenas o de la potencia máxima de las instalaciones de telefonía móvil y telefonía fija vía radio (bucle de acceso local) en edificios de uso de vivienda con instalaciones ya existentes, el solicitante de la licencia tendrá que notificar fehacientemente la existencia del proyecto a todos los ocupantes. La notificación expresará el lugar u oficina donde, durante el plazo mínimo de 15 días, permanecerá expuesto el proyecto con la documentación necesaria para la obtención de la licencia, así como la indicación de la persona, identificada con nombre y apellidos, autorizada para la exhibición de la documentación y la de su suplente.

-Los ocupantes podrán examinar en nombre propio, o a través de la persona en que hayan delegado, el proyecto y la documentación referida, y formular, dentro del plazo indicado de exposición del proyecto, ampliado en 10 días más, las observaciones, sugerencias y/o alegaciones de carácter técnico y jurídico que estimen convenientes. Las mencionadas observaciones tendrán que presentarse por escrito y por duplicado a la persona autorizada para la exposición del proyecto, el cual devolverá firmado uno de los ejemplares al interesado como justificante de la presentación.

-El solicitante de la licencia tendrá que acreditar en su solicitud haber practicado de forma fehaciente la notificación del proyecto a los ocupantes y manifestar, bajo su responsabilidad, si se han presentado escritos por parte de los vecinos. En caso afirmativo, tendrá que aúadir el escrito o escritos donde se hayan formulado, así como la valoración técnica y jurídica que proponga la operadora interesada en el proyecto.

-Si las observaciones sugerencias y/o alegaciones presentadas por los vecinos se hubiesen aceptado íntegramente, se hará constar expresamente en la solicitud de licencia. El servicio técnico municipal correspondiente comprobará la adecuación del proyecto a las mencionadas observaciones.

-En el supuesto de que no se acepten plenamente las observaciones, sugerencias y/o alegaciones presentadas por los vecinos, el Ayuntamiento designará un técnico competente para que emita dictamen a cargo del solicitante, tanto sobre el proyecto como sobre las observaciones formuladas.

-Asimismo, el solicitante de la licencia tendrá que aportar, junto con el resto de la documentación requerida, el contrato de alquiler entre la propiedad del inmueble y la compañía operadora, a los efectos de que conste en el expediente administrativo.

g) Atendiendo la saturación en el uso tecnológico del paisaje urbano, a medida que se desarrolle la red de cable en la ciudad, se tendrán que sustituir los enlaces punto a punto vía radio por enlaces por cable, siempre y cuando sea técnicamente posible.

h) En la demarcación no urbana, las nuevas instalaciones sólo serán admisibles en infraestructuras ya existentes. En el supuesto de que no sea técnicamente viable utilizar infraestructuras existentes, tendrá que formularse el correspondiente plan especial para el establecimiento de la nueva infraestructura. En todo caso, el diseño de la nueva infraestructura considerará las posibles previsiones de otros operadores.

4. Las licencias sometidas a las previsiones de la presente normativa tendrán que indicar expresamente que el plazo de revisión periódica será de cuatro años desde su concesión o desde su última revisión, tal y como posibilita al efecto el artículo 67 del Decreto 136/1999. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá anticipar la revisión siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 91 de la OMAIIAA. Los procedimientos de revisión periódica y anticipada de licencia se ajustarán a la regulación establecida al efecto por las actividades incluidas en el anexo II.2 en la legislación ambiental de aplicación, atendiendo a las siguientes especificidades, derivadas de las particularidades de la actividad objeto de la presente regulación:

a) En el supuesto de que la propuesta de revisión de licencia introduzca modificaciones sustanciales respecto a la licencia concedida, se dará audiencia a los vecinos del inmueble donde se ubica la instalación, así como a los vecinos de las fincas colindantes, para que en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de revisión, puedan consultar el expediente y formular las

sugerencias al proyecto que estimen convenientes.

b) Transcurrido el plazo de consulta al titular de las licencias y, en su caso, el plazo de información vecinal, el órgano competente para la concesión de licencias adoptará la resolución de revisión correspondiente, de forma motivada.

c) El titular de la licencia revisada dispondrá de un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de revisión de las instalaciones para dar cumplimiento a todos y cada uno de los extremos de ésta.

d) El incumplimiento del plazo de ejecución o de alguna de las determinaciones contenidas en la resolución de la revisión supondrá la ilegalidad de la instalación, puesto que ésta no se ajustará a las determinaciones de la nueva licencia. Este incumplimiento de las determinaciones contenidas en la nueva licencia implicará la adopción inmediata de la correspondiente orden de suspensión de la actividad y el desmantelamiento de la instalación, sin perjuicio de que el titular de la licencia caducada pueda obtener una nueva licencia que se ajuste a los parámetros de la resolución de la revisión.

e) Para comprobar que la ejecución de las determinaciones de la revisión se ajusta a los extremos de la resolución, el titular de la licencia tendrá que presentar, en el mes siguiente a la finalización del mencionado plazo, un certificado emitido por una entidad colaboradora acreditada conforme la remodelación se ajusta a los parámetros contenidos en la resolución administrativa de revisión.

5. En las licencias sometidas a las previsiones de la presente normativa, tendrá que indicarse expresamente que los controles periódicos se realizarán en el plazo de dos años desde su concesión o desde el último control, tal y como prescribe el artículo 85 del Decreto 136/1999, de despliegue de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Los controles periódicos se ajustarán al procedimiento establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el anexo II.2.

6. Se entenderá como cambio sustancial que comportará la obligación de solicitar una nueva licencia, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la OMAIIAA, la modificación y/o ampliación de instalaciones en los siguientes casos:

a) Ampliaciones de los cuerpos de instalaciones exteriores (casetas y/o armarios).

b) Las modificaciones de la orientación de antenas o de la potencia máxima radiada (con excepción del supuesto de modificaciones en la orientación de los radioenlaces en estaciones base de telefonía móvil).

c) La instalación de nuevos elementos radiantes o la sustitución de éstos, a no ser que el elemento sustituido lo sea por otro de las mismas características radioeléctricas. No se considerará cambio sustancial la instalación de nuevos radioenlaces en estaciones base de telefonía móvil siempre y cuando la instalación de éstos no suponga un empeoramiento significativo del impacto visual del conjunto.

7. El Ayuntamiento promoverá y gestionará un sistema de control remoto de los niveles de emisión de las antenas sectoriales de telefonía móvil instaladas en la ciudad de Barcelona que garantice la comprobación continua e ininterrumpida por la Administración municipal del funcionamiento de los elementos radiantes de estas instalaciones por debajo de los parámetros ambientales y de prevención del riesgo para la salud de las personas previstos por la normativa de aplicación. Los costes de diseño, mantenimiento e instalación de este sistema repercutirán en las operadoras en proporción al número de estaciones base de que disponen en la ciudad de Barcelona. Una vez haya sido aprobado por el órgano competente el modelo técnico de implantación del sistema de control remoto de este sistema y se haya formulado el correspondiente proyecto de desarrollo, la asunción de los costes mencionados por cada operadora será condición «sine qua non» en la concesión de licencias municipales para el establecimiento de elementos de telefonía por radiocomunicación.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 92. Instalaciones sometidas a licencia

1. Habrá que obtener licencia municipal previa para la instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil, u otros servicios de telefonía vía radio que se quieran situar tanto en el exterior como en el interior del volumen de los edificios, a excepción de las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión comprendidas en los subtipos A1 y A2 y las instalaciones de usuario de la telefonía fija vía radio sometidas al régimen que se describe en el artículo 94 apartado 2.4. Habrá que, también, obtener licencia previa para el resto de instalaciones relativas a usos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 KHz (kilohercios) a 300 GHz (gigahercios).

2. Cuando sea necesario un plan de implantación previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el mencionado plan y siempre y cuando aquélla se ajuste plenamente a sus previsiones.

Ap. 1 modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 93. Planes de implantación

1. Para facilitar la ordenación de los emplazamientos, será necesario que las diferentes operadoras de telecomunicaciones, personas o instituciones que dispongan de los títulos y autorizaciones administrativas necesarias para la utilización del espacio radioeléctrico presenten un plan de implantación. Habrá que presentar tres ejemplares del plan y uno más en soporte digital.

2. El plan tendrá que tratar, de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, los siguientes aspectos:

a) El esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

b) Descripción de los servicios que pretende implantar el operador, con las autorizaciones de que dispone el operador para la utilización del espacio radioeléctrico.

c) Áreas de cobertura de cada una de las instalaciones de la red, indicadas sobre planos, que definan los niveles de cobertura.

d) Catálogo de elementos. Para cada elemento (palos de antenas, elementos radiantes, casetas, cableados, etc.) que se vaya a utilizar, indicar:

1. Datos técnicos

2. Dimensiones del elemento

3. Peso

4. Gama de colores

5. Documentación gráfica: planos y fotografías

e) Situación actual de las instalaciones existentes del operador. Indicar para cada instalación:

1. Emplazamiento con indicación expresa en planos de la cota altímetra

2. Servicios prestados por la instalación y estado de ésta (activo o fuera de servicio)

3. Parámetros técnicos de la instalación: diagrama de radiación que indique la PIRE (W) en la dirección de máxima radiación (inclinación mecánica más eléctrica y acimut), densidad de potencia, sectores, canales y bandas

4. Estudio de la posibilidad de uso compartido

f) Programa de desarrollo de la red que contenga:

1. Servicios y tecnologías que se pretende implantar.

2. Previsión de nuevas instalaciones. Indicar las nuevas áreas de cobertura.

3. Calendario orientativo de ejecución.

3. Si en el plazo de dos meses el Ayuntamiento no manifiesta de forma motivada la disconformidad de la documentación presentada por los operadores con lo que requiere esta Ordenanza y pide la enmienda de deficiencias para conseguir la regularidad formal de la documentación, la exigencia de presentación del plan de implantación se entenderá satisfecha por los operadores.

4. Una vez presentado el plan de implantación inicial, la operadora presentará un nuevo plan de implantación para el desarrollo de la red, con previsión mínima de un año, dentro del primer trimestre de cada año natural, o bien cuando haya completado las previsiones del plan vigente.

5. El plan de implantación se configura como una herramienta fundamental que facilita a la administración municipal la información básica, de carácter general, imprescindible para el ejercicio efectivo de sus competencias en la ordenación urbanística y ambiental de las instalaciones. La presentación y actualización de los planes de implantación será preceptiva y previa a la obtención de las licencias de actividad dentro del año natural que corresponda. Las operadoras solicitantes de licencia no podrán instalar nuevas estaciones base en un radio de 300 metros respecto al punto previsto en los correspondientes planes de implantación, salvo si se justifica debidamente la necesidad de su implantación en función de requerimientos tecnológicos y/o de mercado.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 94. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para la instalación de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencias de 10 KHz (kilohercios) a 300 GHz (gigahercios)

1. El peticionario de la licencia tendrá que acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitadores pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones. Cuando una misma persona tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones, será suficiente que haga referencia al expediente en el cual hayan quedado acreditados los anteriores extremos, siempre y cuando éstos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

2. Instalaciones que requieran un plan de implantación previo (tipos D y E)

a) Las solicitudes se formularán y tramitarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, en el Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de Ordenación Ambiental de las Instalaciones de Telefonía Móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, y en las ordenanzas metropolitanas de edificación.

b) La adecuación de la instalación requerida en las previsiones del plan de implantación correspondiente es requisito previo a la tramitación de la solicitud de licencia.

c) En la demarcación urbana y no urbana, el régimen de intervención de las instalaciones será el de licencia ambiental municipal con las excepciones de los puntos siguientes.

c') En la solicitud de la certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, además de la documentación indicada en el artículo 33 de la OMAIIAA, habrá que adjuntar:

* Memoria con los siguientes capítulos y documentos anexos:

-Datos de la empresa.

-Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del plan de implantación (tipo B y subtipo D1).

-Datos del emplazamiento: dirección, y clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

-Las características técnicas de las instalaciones, en las que se haga constar, en todo caso, los siguientes datos: altura del emplazamiento; áreas de cobertura; frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización; PIRE máxima en la dirección de máxima radiación de cada uno de los elementos radiantes y del conjunto de las instalaciones en el emplazamiento; modulación; tipos de antenas que se van a instalar; beneficios frente a una antena isotrópica; ángulo de elevación del sistema radiante; apertura del haz; altura de las antenas del sistema radiante; diagrama de radiación, número de sectores, canales, intensidad de campo y densidad de potencia.

-Cálculos justificativos del cumplimiento del régimen de distancias y protecciones en lo que concierne a la exposición a los campos electromagnéticos previstos en la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 91.4.d) de esta Ordenanza.

-Justificación técnica de la posibilidad o imposibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

* Planos e información gráfica:

-Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, con indicación expresa de la cota altimétrica, donde se tienen que indicar las infraestructuras que tengan incidencia en su evaluación ambiental (tanto las propias como las ajenas existentes).

-Plano a escala 1:500 que refleje la situación relativa a los edificios aledaños y que exprese gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

-Documentación fotográfica (incluidos fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (instalaciones existentes propias y/o ajenas, además de la instalación solicitada), y que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta; tamaño, forma, materiales y otras características.

c') En la solicitud de la licencia ambiental municipal, además de la documentación indicada en el apartado anterior y la requerida por los artículos 36 y siguientes de la OMAIIAA, habrá que adjuntar:

* Memoria con los siguientes capítulos y documentos anexos:

-Datos de la empresa.

-Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del plan de implantación.

-Datos del emplazamiento: dirección, y clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

-Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio.

-Las características técnicas de las instalaciones, en las que se haga constar, en todo caso, los siguientes datos: altura del emplazamiento; áreas de cobertura; frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización; PIRE máxima en la dirección de máxima radiación de cada uno de los elementos radiantes y del conjunto de las instalaciones en el emplazamiento; modulación; tipos de antenas que se van a instalar; beneficios frente a una antena isotrópica; ángulo de elevación del sistema radiante; apertura del haz; altura de las antenas del sistema radiante; diagrama de radiación, número de sectores, canales, intensidad de campo y densidad de potencia.

-Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a tipología y características de los equipos que se van a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

-Cálculos justificativos del cumplimiento del régimen de distancias y protecciones en lo que concierne a la exposición a los campos electromagnéticos previstos en la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 91.4.d) de esta Ordenanza.

-Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

-Justificación técnica de la posibilidad o imposibilidad de uso compartido de la infraestructura por otros operadores.

-Documento que acredite la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalan las infraestructuras.

-Certificación de cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental.

-Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

-Identificación del técnico responsable de la ejecución, que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.

* Planos e información gráfica:

-Plano del emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, con indicación expresa de la cota altimétrica, donde se tienen que indicar las infraestructuras que tengan incidencia en su evaluación ambiental (tanto las propias como las ajenas existentes).

-Plano a escala 1:500 que refleje la situación relativa a los edificios colindantes y que exprese gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

-Planos constructivos de la estructura de sustentación del palo de antena y de sus fijaciones, y de la de reparto de cargas del módulo de los equipos.

-Documentación fotográfica (incluidos fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (instalaciones existentes propias y/o ajenas, además de la instalación solicitada), y que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta; tamaño, forma, materiales, y otras características.

d) El régimen de intervención de las instalaciones de antenas de usuario de la telefonía fija vía radio (bucle de acceso local tanto en el caso de enlaces punto a punto como en el caso de punto a multipunto) que formen parte de la infraestructura común de telecomunicaciones del propio edificio, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 117/2000, de 20 de marzo, por el que se establece el régimen jurídico y se aprueba la norma técnica de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios para la captación, adaptación y distribución de las señales de radiodifusión, televisión y otros servicios de datos asociados, procedentes de emisiones terrestres y de satélite, será el establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el anexo III.3, tanto en lo que concierne al primer establecimiento como en las posteriores modificaciones sustanciales que se pretendan introducir. Idéntico régimen regirá, asimismo, para las antenas relativas a la tecnología «wireless» de banda ancha (sin hilos), siempre y cuando no den exclusivo servicio de carácter local a un solo inmueble.

e) El régimen de intervención de las instalaciones de microcélulas y picocélulas que formen parte de la red de telefonía móvil, ubicadas en espacios públicos, será el establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el anexo III.2, tanto en lo que concierne al primer establecimiento como en las posteriores modificaciones sustanciales que se pretendan introducir. Estos elementos podrán estar ubicados de forma integrada sobre fachada o sobre mobiliario urbano.

Cuando el peticionario de una nueva licencia sea titular de instalaciones sujetas a revisión de acuerdo con el artículo 91.5 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá condicionar la concesión de licencias correspondientes a nuevos emplazamientos en la revisión de las existentes.

f) Las instalaciones que se realicen con caseta o armarios sobre cubierta no necesitan licencia de obras expresa, siempre y cuando en el proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia de actividad consten los datos suficientes para evaluar el impacto de la instalación sobre el edificio. En el supuesto de que la adaptación de equipos requiera la realización de obras en el interior del edificio, se solicitará licencia de obras, además de la correspondiente licencia especificada en el apartado 2 de este artículo.

3. Antenas por radioaficionados (tipo C):

Tendrán que proceder a su comunicación previa según el anexo III.3 de la OMAIIA siempre y cuando estas instalaciones transmitan de forma discontinua y con una potencia media inferior a 250W; en caso de no ser así, se tendrá que proceder a la tramitación de la licencia ambiental municipal.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 95. Instalaciones de antenas en dominio municipal

Las antenas instaladas sobre edificios propiedad municipal sólo podrán ser autorizadas si cumplen las disposiciones de este título sobre utilización de bienes de uso público municipal, los pliegos de condiciones que la rijan y lo que se establece en este título, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 96. Conservación de instalaciones y de antenas

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación, subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios o comunidades de propietarios del edificio o terreno sobre el cual esté instalada la antena.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. En caso contrario, y en caso de urgencia, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

3. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a que se refiere este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones, así como los titulares del dominio, privativo o comunitario, del espacio físico donde se asientan y de sus accesos, tendrán que facilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos y entregar toda la información complementaria que les sea requerida.

4. Los titulares de licencias procederán periódicamente a la medición del campo electromagnético en el entorno de las instalaciones. El Ayuntamiento podrá requerir la realización de las mediciones mencionadas y, subsidiariamente, realizarlas a través de sus servicios técnicos.

5. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, y los conceptos que en él se expresan, las operadoras tendrán que constituir una fianza de 30.000 EUR por cada solicitud de instalación de estación base de telefonía móvil o fija (bucle de acceso local, con un máximo global del importe de las fianzas de 600.000 EUR). El solicitante tendrá que acreditar la constitución de la fianza en el momento de recogida de la licencia.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

Artículo 97. Obligados al cumplimiento

1. Quedan específicamente obligadas al cumplimiento de la presente sección las personas siguientes:

a) Respecto de la instalación de antenas del tipo A, los propietarios de los inmuebles; la comunidad de propietarios, en el caso de que la ubicación de la antena sea espacio comunitario; y la empresa instaladora, en el caso de que el servicio de televisión contratado por el usuario incluya la colocación de la antena.

b) Respecto de las antenas del tipo B, las empresas difusoras de la señal correspondiente.

c) Respecto de las antenas del tipo C, los titulares de la licencia de radioaficionados.

d) Respecto de las antenas del tipo D, las empresas titulares de las instalaciones.

e) Respecto de las antenas de tipo E, las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil.

2. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas convenientes con el fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general. A tales efectos, los propietarios del espacio físico donde se asientan las instalaciones tienen la condición de responsables subsidiarios de la adecuación de éstas a la normativa vigente.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria para el restablecimiento de la legalidad infringida son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Modificado por parte dispositiva de Acuerdo Consejo Plenario de 17 octubre 2003 .

CAPÍTULO II

Uso excepcional del paisaje

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. La autorización paisajística

1. El uso excepcional del paisaje urbano, definido en el art. 5 de esta Ordenanza, en especial para actividades publicitarias, requiere autorización municipal expresa con el fin de controlar su impacto paisajístico, sin perjuicio

de la licencia de obras o de la licencia demanial que sean legalmente procedentes.

2. La autorización paisajística, que se considera implícita en el convenio de colaboración que se puede suscribir en la forma determinada en esta Ordenanza, tiene la consideración, en cualquier caso, de licencia municipal de publicidad, y se exigirá en todos los supuestos de uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad, tanto si ésta encuentra el soporte en una propiedad privada como en el dominio público.

3. Cuando el soporte de la actividad publicitaria sea una propiedad privada, se seguirá el procedimiento propio de la concesión de la autorización, que podrá tener un acabamiento convencional.

4. Cuando el soporte de la actividad publicitaria sea de dominio público municipal, se seguirá necesariamente el procedimiento de contratación administrativa previsto en este capítulo.

5. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad exige los requisitos siguientes:

a) Ser limitado en el tiempo.

b) Encontrarse en alguno de los supuestos de interés público que se determinan en el párrafo 1 del artículo siguiente.

c) Obligación de reparación del impacto paisajístico, en función de la intensidad del uso y del rendimiento de éste para el beneficiario. La reparación del impacto paisajístico tiene que incluir, en todo caso, el coste de la licencia de publicidad, que se hará constar separadamente en la autorización o en el convenio de colaboración.

d) Formalización, en su caso, de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el beneficiario en el cual se cuantifique la obligación de reparación.

Artículo 99. Causas de interés público legitimadoras del uso excepcional mediante actividades publicitarias

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad sólo estará legitimado en los supuestos de interés público siguientes:

a) Con ocasión de la rehabilitación de un elemento patrimonial, público o privado, en concreto.

b) Por su aplicación en campañas de fomento o de programas de mejora del paisaje urbano.

c) Para financiar obras o acontecimientos de interés municipal que lo exijan.

2. En los supuestos b) y c) será necesario que el órgano municipal competente haya dictado, con carácter previo a la concesión de la autorización paisajística, el acto de apertura al uso excepcional mediante la aprobación de la campaña o la declaración de interés público de la actividad a efectos de su patrocinio.

3. Los anuncios del inicio de las campañas de fomento, de los programas de mejora del paisaje urbano o de la declaración de interés municipal de una actividad a los efectos de su patrocinio se publicarán en la gaceta municipal para que el Ayuntamiento pueda conocer, a priori, la oferta potencial de patrocinadores. Éstos tendrán que solicitar, en el plazo que se fije en el anuncio, la inscripción como candidatos al patrocinio de las campañas o actividades de interés municipal objeto de la convocatoria.

4. Las medidas, colores, contenidos y características de los mensajes tendrán que ajustarse al ordenamiento vigente y a las normas que fije la Alcaldía por Decreto, de acuerdo con el art. 25. 2d de la Carta Municipal.

5. El uso excepcional del paisaje con actividades no publicitarias sólo podrá ser otorgado, motivadamente, para actividades sin ánimo de lucro, en función de su impacto sobre el paisaje urbano, con indicación del tiempo en que se extienda la autorización y las otras condiciones exigidas por el interés público municipal.

6. El uso excepcional del paisaje urbano no autorizado será impedido mediante orden de cese y, en su caso, ejecución forzosa.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PAISAJÍSTICA EN PROPIEDADES PRIVADAS

Artículo 100. Solicitud y tramitación

Las solicitudes de autorización para el uso excepcional del paisaje urbano mediante actividades publicitarias desde propiedades privadas se tramitan de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El interesado tiene que presentar al Ayuntamiento la solicitud para el uso excepcional del paisaje, la cual tiene que contener:

a) La memoria descriptiva del proyecto de actuación, finalidad que se persigue con la propuesta y duración del uso excepcional.

b) El proyecto exigido en esta Ordenanza para las actividades publicitarias.

c) El documento que refleje el consentimiento de los afectados directamente.

d) Propuesta al Ayuntamiento, en la cual se cuantifique la obligación de reparación del impacto admisible en los términos establecidos en esta Ordenanza, que tiene que incluir el coste de la licencia de publicidad.

2. La solicitud será tramitada por el órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano, y se deberá comunicar su presentación en el distrito donde se tenga que situar la actuación.

3. El interesado tiene que solicitar y obtener, además, las oportunas licencias de obras, de ocupación del dominio público u otras que sean necesarias.

Artículo 101. Resolución

1. Las solicitudes de autorización para el uso excepcional se resuelven por la Alcaldía o por el órgano que tenga la competencia descentralizada, desconcentrada o delegada.

2. El órgano competente para la resolución podrá aprobar, en sustitución de la resolución, un convenio de colaboración con los destinatarios de la autorización en los términos establecidos en esta Ordenanza.

3. La resolución o, en su caso, el convenio para el uso excepcional del paisaje urbano, se hará público en la gaceta municipal de Barcelona y se comunicará al distrito territorialmente competente.

Artículo 102. Silencio administrativo

1. En el supuesto de que una solicitud de autorización de uso excepcional no sea contestada expresamente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, se entenderá admitida por silencio en el caso de las actividades publicitarias proyectadas con motivo de la rehabilitación de fachadas y, en los otros supuestos de actividades publicitarias en que se admite, cuando haya el acto previo de apertura al uso excepcional. Se entenderá desestimada, de acuerdo con el art. 43.2.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, si en el momento de presentarse la solicitud no se hubiese dictado el acto administrativo previo de apertura al uso excepcional.

2. Las solicitudes de autorización de un uso excepcional para actividades distintas de las publicitarias no contestadas en el mismo plazo, se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 103. Normas especiales

1. En el caso de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público se seguirá, como regla general, el procedimiento de licitación, tramitado de acuerdo con las normas especiales que se regulan en este artículo.

2. Los actos preparatorios y la adjudicación de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público serán los siguientes:

a) Aprobación por la Alcaldía, u órgano delegado, desconcentrado o descentralizado, de la convocatoria de concurso de adjudicación de contrato de patrocinio mediante la cesión de espacios publicitarios públicos.

b) Publicación de la convocatoria en la gaceta municipal.

c) Presentación de proposiciones de patrocinio en el plazo establecido en la convocatoria.

d) Adjudicación por el órgano convocante, con informe favorable previo del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, sin necesidad de constituir ninguna mesa de contratación.

3. En el supuesto de que no se presente ninguna solicitud en el plazo indicado en la convocatoria, no inferior a diez días, el órgano convocante podrá negociar directamente el contrato de colaboración, con previo examen de la solicitud del promotor y el informe favorable del órgano de gestión paisajística.

4. El procedimiento licitatorio descrito no se tendrá que seguir, salvo el informe del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, cuando convocada una campaña de fomento o mejora del paisaje urbano o declarado el interés municipal de una actividad sometida a patrocinio, no se hubiese inscrito ningún candidato al patrocinio en los términos de el art. 100.7 de esta Ordenanza, o los inscritos rechazasen el patrocinio.

5. Justifica también el procedimiento negociado en la adjudicación del uso excepcional mediante elementos del dominio público la existencia de un único proveedor de los soportes publicitarios adecuados, cuando la valoración de la reparación del impacto previsible sea inferior a dos millones de pesetas o cuando concurren circunstancias que, razonablemente, hagan presumir que no hay otras personas o empresas interesadas.

SECCIÓN 4ª. FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 104. Contenido

1. El convenio de colaboración, tanto como forma de acabamiento del procedimiento de autorización, como forma de la contratación administrativa, tiene que establecer, como contenido mínimo, la identificación de las partes interventoras, el plazo de vigencia y las determinaciones sobre la concesión de la autorización paisajística y la cantidad fijada para la reparación del impacto paisajístico ocasionado.

2. Las normas específicas reguladoras del alcance, efectos y régimen jurídico del convenio de colaboración serán las indicadas y, además, las siguientes:

a) El convenio tendrá el carácter de convenio de colaboración (art. 3.1. LCAP) o de convenio de acabamiento del procedimiento de autorización (art. 88 LRJ-PAC). En todo caso, equivaldrá a la autorización para el uso excepcional, sin perjuicio del control municipal en su ejecución.

b) El convenio tiene que reflejar el motivo de interés público que justifica la celebración del convenio.

c) El plazo del uso excepcional del paisaje urbano no puede ser superior a cuatro años ni superior en tres meses a la finalización del acontecimiento que lo motiva.

d) Los derechos que se confieren al beneficiario, como también sus obligaciones.

e) Se adjuntará, si procede, una póliza de seguros, de acuerdo con el art. 11.3 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 5ª. EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN O DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 105. Cumplimiento de las condiciones de la autorización

1. El promotor comunicará al Ayuntamiento de Barcelona el inicio y la finalización de las obras. El órgano municipal competente hará las inspecciones necesarias para comprobar y valorar la adecuación a las condiciones establecidas en el convenio y la autorización, y propondrá al órgano competente que autorice el inicio del uso excepcional del paisaje.

2. El promotor tiene derecho a llevar a cabo el uso excepcional del paisaje durante el plazo autorizado.

Artículo 106. Vigencia de la autorización paisajística

Los convenios y autorizaciones otorgadas en aplicación del uso excepcional publicitario del paisaje tienen una vigencia limitada, que será la que se prevea en la autorización, y son improrrogables. Si no se prevé otra, la vigencia será de seis meses, y *será susceptible de ser prorrogada dos veces por un plazo igual, si lo solicita su titular un mes antes del fin del plazo o de la prórroga.*

Inciso destacado, «y será susceptible de ser prorrogada dos veces por un plazo igual, si lo solicita su titular un mes antes del fin del plazo o de la prórroga.» suprimido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 107. Obligaciones del titular de la autorización paisajística al vencimiento del plazo

El vencimiento del plazo previsto a la autorización comporta la finalización del derecho al uso excepcional, y el titular tiene que restaurar a su cargo, sin necesidad de ser requerido al efecto, la realidad física alterada, restituyendo el paisaje a su anterior condición, y comunicar al Ayuntamiento la finalización de la recuperación en el plazo de siete días.

Artículo 108. Nueva autorización paisajística

1. La obtención de una nueva autorización requiere la formulación de la solicitud por el procedimiento establecido en esta Ordenanza, en cuya resolución se tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en aquel momento.
2. El hecho de haber sido titular de una autorización anterior no implica, en ningún caso, la existencia de derechos adquiridos para la obtención de una nueva autorización.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 109. Disposición general sobre infracciones

1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en esta Ordenanza, así como otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Generalitat de Catalunya, reguladora de las materias que se tratan, sin perjuicio de que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a una identificación más correcta de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.
2. A los efectos del régimen de infracciones y sanciones establecido en este título y de conformidad con lo que disponen los artículos 262 y siguientes y del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas de Cataluña, los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que son concreción de aquellos preceptos legales tienen la naturaleza de normas urbanísticas.

Artículo 110. Exigencia de responsabilidades administrativas. Restauración del orden jurídico infringido

La infracción de las disposiciones de esta Ordenanza puede dar lugar a las actuaciones siguientes de la Administración municipal:

- a) A la exigencia de la reposición de la situación alterada a su estado originario.
- b) A la ejecución forzosa de las obligaciones que hayan sido desatendidas por el responsable. El órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje inmediato de cualquier instalación de uso del paisaje urbano y, en todo caso, las consideradas anónimas o clandestinas por esta Ordenanza.
- c) A la exigencia de indemnización por los daños y perjuicios causados al municipio.
- d) A la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la exacción de los tributos o precios públicos establecidos al efecto.

Artículo 111. Competencia

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el alcalde o por los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia por descentralización, desconcentración o delegación.
2. También corresponde al alcalde, cuando la potestad sancionadora sea de la competencia municipal, la sanción de las infracciones tipificadas en el ordenamiento estatal o de la Generalitat de Catalunya.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 112. Clases de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Sin perjuicio de las precisiones que se efectúan en este mismo capítulo y de las especificaciones contenidas en los capítulos siguientes, la clasificación de las infracciones se establece de acuerdo con las tipificaciones contenidas en los párrafos siguientes:

3. Son infracciones muy graves

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se hagan de forma consciente y deliberada, siempre y cuando se produzca un daño grave.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales leves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración ante los servicios de control y de inspección.

f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o los agentes municipales.

g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

h) Aquellas otras que, en razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o aquellas infracciones cuya calificación no proceda considerar leve o grave.

4. Son infracciones graves

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se producen por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de la cual se trate.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones paisajísticas, o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre y cuando se produzca por primera vez.

e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración ante la Administración municipal o sus agentes.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

g) Aquellas otras que, en razón de los criterios seguidos en este artículo, merezcan la calificación de graves o aquellas infracciones cuya calificación no proceda considerar leve o muy grave.

5. Son infracciones leves

a) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el paisaje urbano.

b) Las cometidas por simple negligencia, siempre y cuando la alteración o riesgo para los elementos mencionados sea de escasa entidad.

c) Aquellas otras que, en razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de leves o aquellas infracciones cuya calificación no proceda considerar grave o muy grave.

6. La tipificación general de infracciones de los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las tipificaciones específicas existentes, en relación con las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones impuestas por las Leyes y esta Ordenanza a la propiedad urbana o las relativas a la contaminación del paisaje urbano por cualquier causa.

Artículo 113. Remisión

Las infracciones en las materias previstas en esta Ordenanza no se consideran, salvo que así se determine, simples infracciones de la ordenanza municipal, sino infracciones de la legislación urbanística que esta Ordenanza se limita a complementar.

Artículo 114. Infracciones previstas en la legislación urbanística y de la vivienda

1. Infracciones muy graves

a) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones publicitarias que constituyan uso excepcional del paisaje sin haber obtenido previamente la autorización paisajística o no se ajusten a las condiciones impuestas.

b) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones que constituyan uso natural del paisaje sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones. Se considera incluida la instalación de antenas sin licencia cuando la requieren según esta Ordenanza.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

d) El incumplimiento de la orden municipal de ejecución de obras de mantenimiento y, en especial, no emprender las obras necesarias que se pudieran indicar o describir en el certificado o el informe técnico municipal, en el plazo que se indica.

e) El incumplimiento por parte de los concesionarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

f) La colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad, puedan ser confundidos con señales de tráfico o perjudiquen la seguridad vial.

g) La instalación de soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y los derechos reconocidos por la Constitución Española, especialmente en lo relativo a la infancia, la juventud, la mujer y los sectores sociales más marginados, o que puedan suponer un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.

i) La falsedad o la ocultación de los documentos o los datos exigidos por el Ayuntamiento para autorizar o controlar las actividades publicitarias.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el período de dos años.

2. Infracciones graves

a) La colocación de instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos.

b) La utilización de materiales combustibles en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 m de zonas forestales o de vegetación abundante.

c) La publicidad en las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, cuando esté prohibida por las Leyes.

d) La emisión de proyecciones luminosas que produzcan molestias visuales a los ciudadanos, que causen confusión con las señales luminosas que regulan la circulación vial o que distorsionen las condiciones estéticas del paisaje.

e) No disponer del pertinente certificado de seguridad o tenerlo caducado, o no presentar el certificado de seguridad en el Ayuntamiento una vez haya sido requerido.

f) Las actividades de publicidad en aquellos lugares que dificulten o impidan la contemplación de los espacios públicos, edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

g) Las actividades de publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, las dotaciones y los servicios públicos.

h) Las actividades de publicidad en los parques forestales y fincas con masas arbóreas públicas o privadas.

i) La colocación de instalaciones con cualquier soporte, con finalidad publicitaria o de venta no sedentaria, que se desarrollen o incidan sobre el dominio público municipal, a menos de 20 metros del punto más próximo de un monumento o edificio inscrito en el Catálogo del Patrimonio de la ciudad de Barcelona.

j) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones determinadas por el artículo 19 de esta Ordenanza.

k) El incumplimiento de lo que establece el artículo 84.1.b. de esta Ordenanza en relación con el reparto domiciliario de publicidad.

l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el período de un año.

3. Infracciones leves

a) El incumplimiento de la obligación de restaurar la realidad física alterada y de restituir el paisaje a su anterior condición una vez vencido el plazo establecido en la autorización municipal para el uso del paisaje.

b) La instalación de elementos de identificación, sin licencia expresa, sobre elementos de dominio público municipal que no estén especialmente destinados a esta finalidad.

c) La instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso en las dependencias de los edificios.

d) La colocación de carteles o adhesivos sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para esta finalidad.

e) La aplicación de grafitos o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano sin disponer de autorización expresa.

f) La infracción de las disposiciones que esta Ordenanza establece para las instalaciones fijas situadas en la vía pública.

g) El desarrollo y la colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones específicas de los locales por las fachadas de los edificios (instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos u otros).

h) La realización de actuaciones parciales que alteren las fachadas con chapados y añadidos.

i) La instalación de rótulos indicadores sobre las rejas de cierre de los huecos arquitectónicos de las fachadas.

j) El incumplimiento de la obligatoriedad de exponer el número de identificación de la licencia o autorización.

Ap. 1 h), ap. 1 i), ap. 1 j), ap. 2 j), ap. 2 k) y ap. 2 l) añadidos por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 115. Infracciones de las normas de esta Ordenanza

El incumplimiento de las normas de protección del paisaje urbano establecidas en esta Ordenanza no previstas en la legislación urbanística y en la de la vivienda podrán ser sancionadas, cuando se dé alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 112 como infracciones leves, graves o muy graves.

CAPÍTULO III

Responsables, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 116. Responsables

Son responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza:

a) En caso de obras, el propietario, el constructor y el técnico facultativo director en los términos establecidos en la legislación urbanística.

b) En caso de defectos de conservación o adaptación, el propietario del inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal, la comunidad de propietarios o, solidariamente, el propietario u ocupante que impidiese la realización de las obras.

c) En la realización de usos prohibidos, son responsables solidariamente:

-La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la realización de la obra o instalación, sin licencia o autorización previas, o con infracción de las condiciones que se establezcan.

-La empresa promotora o a la que se beneficie de la obra o instalación.

-El propietario del edificio o del terreno donde se encuentre la obra o la instalación.

-El director técnico de la instalación y, en cualquier otro caso, el agente de la infracción y el propietario del inmueble o instalación, si éste la hubiese consentido.

Artículo 117. Régimen general de sanciones

1. A todos los efectos, y siempre y cuando no haya previsión al respecto en la legislación sectorial o en los artículos siguientes, las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas, de acuerdo con la legislación de régimen local, de la manera siguiente:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450,76 EUR (75.000 pesetas).

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 EUR (150.000 pesetas).

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04 EUR (300.000 pesetas).

2. Las sanciones anteriores se entenderán automáticamente modificadas si la legislación modifica las cuantías aplicables en sanciones por infracción de ordenanzas. Si la legislación no establece el detalle de las cuantías aplicables respectivamente a las sanciones leves, graves y muy graves, las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta el 25 por 100 del máximo, las infracciones graves hasta el 50 por 100 del máximo y las infracciones muy graves hasta el 100 por 100 del máximo.

Modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 118. Sanciones de la legislación urbanística

De acuerdo con el artículo 83 de la Carta Municipal, la potestad sancionadora del alcalde podrá llegar al máximo permitido por las normas aplicables relativas a las infracciones urbanísticas y de vivienda, según la escala siguiente:

1. Por infracciones leves, hasta 601,01 EUR (100.000 pesetas).

2. Por infracciones graves, hasta 6.010,12 EUR (1.000.000 de pesetas).

3. Por infracciones muy graves, hasta 60.101,21 EUR (10.000.000 de pesetas).

Modificado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 119. Acumulación de sanciones

1. En el caso de que, por aplicación de esta Ordenanza, se incoase expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existiese relación de causalidad, se impondrá una sola sanción, la correspondiente a la sanción más elevada.

2. En el resto de casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 120. Sanciones por daños y su posible sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad

1. De acuerdo con lo que prevé la Carta Municipal de Barcelona y la legislación general de régimen local, las acciones u omisiones que, en el ámbito material regulado por esta Ordenanza, causen daños o perjuicios en el dominio público municipal o entrañen actos de ocupación serán sancionados con multa, cuyo importe se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado o de aquello usurpado, ello sin perjuicio de ser obligados a reparar los daños y perjuicios y a restituir lo que hubiesen sustraído.

2. Por medio de un procedimiento adicional de ejecución de la sanción, el infractor sancionado y la Administración municipal pueden convenir de mutuo acuerdo que, tanto las multas como la reparación económica de los daños y perjuicios que prevé el párrafo anterior sean sustituidas por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el art. 29.3 de la Carta Municipal.

Ap. 2 derogado por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Artículo 121. Multas coercitivas

Como medio de ejecución forzosa, las multas coercitivas se impondrán de conformidad y en aplicación de la respectiva legislación sectorial.

Artículo 122. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

La gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

2. En la fijación de las multas es preciso tener en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 123. Procedimiento sancionador

1. y 2. Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de Barcelona, salvo que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Generalitat o del Estado, en cuyos casos se aplicará el procedimiento aprobado por las administraciones mencionadas.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sean de competencia municipal, el alcalde elevará el expediente al órgano de la Administración de la Generalitat que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Aps. 1 y 2 modificado por disp. final 5.1 de Acuerdo del Consejo Plenario de 26 marzo 2010 .

Artículo 124. Sustitución de la sanción de multa y de la reparación de daños en el dominio público municipal por trabajos para la comunidad

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados en los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre y cuando haya consentimiento de los interesados. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento tendrá que reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

2. El Ayuntamiento puede reclamar a los responsables de las infracciones el importe de los gastos que se deriven de las anomalías o de los daños originados por las actividades infractoras siempre y cuando previamente se haya producido la valoración justificativa que corresponde.

Añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Plan de zonificación.

1. Los niveles de intensidad de uso del paisaje urbano permitidos se encuentran detallados en el plan de zonificación a que hace referencia el art. 9 de esta Ordenanza y que queda incorporado como anexo, sin perjuicio de su modificación a través del procedimiento especial establecido en el mencionado precepto.
2. Las zonas establecidas en la Ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias de 1986 (plaza de Francesc Macià, plaza de Catalunya, plaza de la Universitat y calle de Tarragona) se considerarán zonas de transición II en lo que concierne al uso del paisaje en coronación y terrados de los edificios
3. La regulación de las características estéticas de las edificaciones, establecida en el capítulo 2 de las Ordenanzas metropolitanas de la edificación, complementa las disposiciones de esta Ordenanza.

En caso de discrepancia entre la zonificación atribuida por los planos y la consideración que resulte de la aplicación de los criterios del artículo 9 de esta Ordenanza, se entenderá como válido este último, sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano a requerimiento del promotor.

Ap. 3 párr. 2º añadido por Ordenanza de Acuerdo Consejo Plenario de 20 julio 2001 .

Segunda. Disposición especial para los acontecimientos excepcionales.

La Alcaldía puede autorizar la instalación y el desarrollo de actividades publicitarias provisionales en los casos de acontecimientos excepcionales, como por ejemplo períodos electorales, fiestas populares o siniestros. El solicitante de la licencia o autorización debe comprometerse a restituir las cosas a su estado anterior una vez transcurrida la fecha del acontecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. 1. El plazo que, en general, se fija para la adaptación de los usos privados del paisaje a las prescripciones de esta Ordenanza es de dos años para los usos que tienen licencia vigente en las zonas de prohibición y de restricción, de tres años en la zona general y de cuatro años en la zona de transición. En todo caso, la adaptación será obligada con ocasión de la caducidad de la licencia o de su prórroga.

2. Las antenas de telefonía móvil instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no se ajusten a las previsiones de las instalaciones de antenas sometidas a licencia, tendrán que adaptarse en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

3. No obstante, los titulares de las instalaciones podrán dirigir un escrito al distrito correspondiente, en el que solicite individualmente por establecimiento o local una moratoria en la aplicación de la normativa por un máximo de dos años, y se comprometa a la adecuación de estos elementos antes de transcurrido este plazo. El distrito podrá condicionar la concesión de esta moratoria a la ejecución inmediata de los trabajos de adecuación que considere indispensables. No podrán acogerse a esta moratoria los establecimientos situados en edificios catalogados o en sus zonas de protección.

4. En el caso de que, vencido el plazo de la moratoria, no hubiese efectuado la adecuación a la ordenanza, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

Segunda. 1. La obligación de conservación de los propietarios de edificios existentes de abastecerse del certificado de seguridad está sometida a los siguientes plazos, contados desde la entrada en vigor de esta Ordenanza:

-Edificios de más de 100 años, a los dos años

-Edificios de entre 50 y 100 años, a los tres años

-Edificios de entre 16 y 50 años, a los cuatro años

-Edificios entre 10 y 16 años, a los cinco años

2. En ningún caso esta disposición transitoria puede justificar el incumplimiento de la obligación de conservación

y mantenimiento de la seguridad de los edificios.

3. Los edificios considerados en situación de riesgo y que hayan recibido un requerimiento municipal podrán ser requeridos a exhibir el certificado de seguridad de manera inmediata, sin que sean de aplicación los plazos establecidos con anterioridad.

4. Los edificios existentes que, con independencia de su antigüedad, hayan sido sometidos a obras de rehabilitación que incluyan los paramentos exteriores de los edificios, por las que tendrán que haber solicitado la pertinente licencia municipal, podrán justificar el cumplimiento de sus deberes de conservación con el certificado final de obra emitido por el técnico director. El cómputo del plazo para cumplir con la obligación mencionada comenzará desde la emisión de este certificado final de obras.

Tercera. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán con la flexibilidad exigida por el principio de proporcionalidad en las actuaciones puntuales de carácter permanente sobre los edificios existentes a su entrada en vigor, cuando sea imposible o muy difícil su cumplimiento sin afectar a las necesidades o a la funcionalidad del inmueble.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. Quedan derogadas las ordenanzas siguientes: Instalaciones y actividades publicitarias, de 6 de abril de 1986, Instalación de antenas, de 27 de junio de 1997, y Conservación y seguridad de los paramentos exteriores del edificios de 19 de enero de 1998.

Segunda. Quedan derogadas también aquellas normas de las otras ordenanzas que se opongan o sean incompatibles con las contenidas en esta Ordenanza.

Tercera. La Ordenanza de los usos del paisaje urbano tiene el carácter de norma especial en relación con la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Provincia».

ANEXOS

1. Plan de zonificación
2. Rótulos bandera homologados
3. Modelo de Certificado de Seguridad

ANEXO 1

PLAN DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DEL EIXAMPLE

Sector delimitado por las calles

Avda. Diagonal, Po. de Grècia, C. de Còrsega, C. de Bailèn, Trav. de Grècia, C. de Cartagena, C. de Sant Antoni Maria Claret, Po. de Maragall, C. de Còrsega, C. de la Independència, C. de València, C. de la Corunya, C. del Consell de Cent, C. de Los Castillejos, C. de Ribes, C. de la Marina, C. de Pujades, Po. de Lluís Companys, C. de Trafalgar, Pl. d'Urquinaona, C. de Fontanella, Pl. de Catalunya, C. de Pelai, Pl. de la Universitat, Rda. de Sant Antoni, Rda. de Sant Pau, Avda. del Paral•lel, C. de Tarragona, Avda. de Josep Tarradellas. Ambas fachadas.



ANEXO 2



ANEXO 3



El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura y comprensión.

Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el que está publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca General del Ayuntamiento de Barcelona.